

**LAS MEDIDAS NACIONALES E INTERNACIONALES DE REPARACIÓN INTEGRAL RESPECTO A LA VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN APLICADAS A LAS VÍCTIMAS DE LA UNIÓN PATRIÓTICA**

Cristian David Celis Bohórquez, Laura Natalia Robles Salinas, Adriana Teresa Silva Quintanilla



UNIVERSIDAD  
La Gran Colombia

Vigilada MINEDUCACIÓN

Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales

Universidad La Gran Colombia

Bogotá, Colombia

2023

**Medidas nacionales e internacionales de reparación integral respecto a la verdad, justicia, reparación y no repetición para la reparación aplicada a las víctimas de la Unión Patriótica**

**Cristian David Celis Bohórquez; Laura Natalia Robles Salinas; Adriana Teresa Silva Quintanilla**

**Trabajo de Grado presentado como requisito para optar para el título de Abogado(a)**

**Asesora: Dra. Yeimmy Viviana Otálora Moya**



**Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales**

**Universidad la Gran Colombia**

**Bogotá, Colombia**

**2023**

### **Agradecimientos**

A mis padres, mis hermanos, mi novia y mis gatos por lo aportado a mi vida, por los consejos, la paciencia por siempre creer en mí y ayudarme a llegar hasta este punto.

Cristian David Celis Bohórquez.

A mis padres, mi pareja, mis compañeros de tesis y a la profesora Viviana; por todo el apoyo, por toda la fe, por el continuo crecimiento y por darme la mano para subir cada escalón.

Laura Natalia Robles Salinas.

A mis padres, por su tenacidad e incansable esfuerzo al brindarme todo aquello con lo que un día soñaron para mí. A la vida, por enseñarme tanto en un camino lleno de alegrías y tristezas. A mí misma, por persistir y ser resiliente día con día para lograr uno de mis grandes objetivos.

Adriana Teresa Silva Quintanilla.

## Tabla de contenido

<b>RESUMEN</b>	<b>6</b>
<b>ABSTRACT</b>	<b>7</b>
<b>INTRODUCCIÓN.</b>	<b>8</b>
<b>CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>13</b>
<b>CAPÍTULO II. SOBRE LOS DERECHOS DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN.</b>	<b>16</b>
Caracterización del concepto de violencia	16
DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.	18
Derecho a la verdad.	18
Jurisdicción Especial para la Paz.	19
JUSTICIA TRANSICIONAL.	19
<i>Un espacio creado para la verdad, la justicia y la reparación en el conflicto colombiano.</i>	20
<i>Justicia Especial para la Paz, marco normativo y legal</i>	20
<i>Competencia y Jurisdicción de la JEP</i>	21
PRINCIPIOS DE LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD.	21
<b>CAPÍTULO III. MEDIOS DE LEGITIMACIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA UNIÓN PATRIÓTICA ENTRE LOS AÑOS 1986 Y 1997</b>	<b>23</b>
<b>CAPÍTULO IV – DECISIONES JURISPRUDENCIALES RESPECTO A LAS VÍCTIMAS DE LA UNIÓN PATRIÓTICA.</b>	<b>31</b>
JURISPRUDENCIA A NIVEL NACIONAL	31
<i>Sentencia T-439 de 1992 de la Corte Constitucional.</i>	31
<i>Sentencia de Consejo de Estado con radicado No. 10.958 del 30 de octubre de 1997</i>	35
<i>Sentencia SC 3-03-20-2364 de 2020 del Tribunal Administrativo</i>	37
JURISPRUDENCIA A NIVEL INTERNACIONAL.	40
<i>Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia.</i>	41
<i>Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia.</i>	44
<i>Integrantes y militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia.</i>	47
<b>CAPÍTULO V - MEDIDAS ADOPTADAS POR COLOMBIA PARA LA IMPARTICIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DE LA UNIÓN PATRIÓTICA</b>	<b>56</b>
RESPECTO A LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS DE CARÁCTER INTERNACIONAL.	56
<i>Sentencia Manuel Cepeda Vargas</i>	56
<i>Sentencia integrantes y partidarios de la Unión Patriótica</i>	60
MEDIDAS ADOPTADAS EN MARCO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL-JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ	61
A. Sobre los que avoca conocimiento de hechos relacionados con la UP.	62
C. Sobre la recolección del acervo probatorio.	65
D. Respecto a la rendición de versión voluntaria.	65
MEDIDAS ESTATALES EN CUANTO REPARACIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS.	67
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>69</b>
LISTA DE REFERENCIA O BIBLIOGRAFÍA	72

### Resumen

La reparación integral aplicada al caso de la Unión Patriótica, es un tema que en materia de investigación aún resulta precario, es por ello que se genera una necesidad de ahondar en el mismo, toda vez que en el presente trabajo se parte de una problemática en la cual se evidencian las dilataciones que se han tenido en cada una de las actuaciones jurídicas frente al genocidio, además de la falta de memoria histórica al respecto; como consecuencia a lo anterior, con este proyecto de Investigación se determinaron las formas en que se han aplicado los mecanismos jurídicos nacionales e internacionales desde antes de que la Justicia Especial para la Paz lo tornará como un punto focal y luego de que lo hiciera parte de la lista de casos a tratar en esta jurisdicción especial.

Con base en lo anterior, para el desarrollo de esta tesis, se aplicó un método cualitativo en el que se acudirá a una investigación socio jurídica por medio de la cual se estudiará la norma tanto en el ámbito legal como su aplicación en el ámbito social y las repercusiones que tendría para el mismo, por lo tanto, se estudiarán diferentes documentos jurídicos y legales tales como jurisprudencia de las altas Cortes nacionales e internacionales, leyes y demás.

*Palabras clave: Genocidio, Reparación integral, verdad, jurisprudencia, medidas internacionales, medidas nacionales, violencia sociopolítica.*

### **Abstract**

The comprehensive reparation applied to the case of the Unión Patriótica is a topic that is still precarious in terms of research, which is why there is a need to delve deeper into it, since this work is based on a problem in which the delays that have occurred in each of the legal proceedings against the genocide are evident, in addition to the lack of historical memory in this regard; As a consequence of the above, this research project determined the ways in which national and international legal mechanisms have been applied since before the Special Justice for Peace made it a focal point and then made it part of the list of cases to be dealt with in this special jurisdiction.

Based on the above, for the development of this thesis, a qualitative method was applied in which a socio-legal research will be used to study the norm both in the legal sphere and its application in the social sphere and the repercussions it would have for it, therefore, different legal and juridical documents will be studied such as jurisprudence of the high national and international Courts, laws and others.

*Keywords: Genocide, Comprehensive reparation, truth, jurisprudence, international measures, national measures, socio-political violence.*

### **Introducción.**

El conflicto armado en Colombia ha tenido sus orígenes en diferentes problemáticas sociales causando así enfrentamientos entre diversos grupos que conforman la sociedad. Para hacer referencia a uno de los episodios de la violencia, se puede acudir a lo ocurrido a finales de los años 80's y hasta finales de los años 90's en donde, en Colombia, por razones políticas y sociales se había prolongado un conflicto que afectaba tanto a la esfera política, siendo en ese aspecto la lucha bipartidista ya existente, y de otro lado en la social y gubernamental se estaba buscando un acuerdo de paz entre el gobierno de Belisario Betancourt y las FARC; las tensiones existentes llevaron a que en los años referidos fueran vulnerados los derechos de miles de personas que a raíz del acuerdo habían creado y participado en un nuevo partido político conocido como la Unión Patriótica; aspectos como la no convergencia y la discriminación por pertenecer a una alternancia al sistema bipartidista salida de lo visiblemente tradicional, causó lo que hoy en día se denomina como el genocidio de la Unión Patriótica.

En el año 1984, entre el mandatario de turno- Belisario Betancur- y el grupo subversivo de las FARC-EP, se suscribió el acuerdo de la Uribe; este acuerdo tuvo concesión en departamento del Meta, pactando el cese de fuego y una salida política frente al conflicto armado en Colombia; a causa de este acuerdo, en 1985 se crea la Unión Patriótica (de ahora en adelante UP), compuesta por integrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, sindicalistas, activistas, campesinos y demás (Campos, 2008).

Pese a que dentro del acuerdo se establecieron garantías para la vida política de la Unión Patriótica, el inicio de esta alternativa política se convirtió en una especie de cronómetro para sus dirigentes y simpatizantes; este acuerdo, puede ser concebido como un importante antecedente de un convenio de paz fracasado.

La creación de la Unión Patriótica, de forma casi inmediata generó furor dentro de la población de Colombia, es así como, a propósito de la “democracia”, dentro de las urnas se demostró el potencial de la UP, ya que llega una alternancia política diferente a las políticas tradicionales bipartidistas. La Unión Patriótica, dentro de su diplomacia, contaba con propósitos tales como: generar un retorno a la normalidad política, el respeto a las comunidades indígenas, la nacionalización de productos como el carbón y el petróleo y demás (Campos, 2008).

Dentro del poco trayecto político de la UP, se evidenció el arrasó que tuvo en época de las elecciones presidenciales, puesto que, para 1986, con Jaime Pardo Leal, dentro de las campañas que realizaba, triplicaba los votos de la candidatura de Gerardo Molina en 1982; fue esta fuerza electoral, la lucha por los intereses privados y el rechazo a una alternancia política lo que llevo al gran genocidio de la Unión Patriótica; a medida de que los votos aumentaban, las muertes también lo hacían y tanto dirigentes como simpatizantes empezaron a ser objetos de crímenes como el homicidio, la desaparición forzosa y la tortura.

Las cifras presentadas por el Centro de Memoria Histórica son aterradoras, se estima que al menos, dentro de los años 1986 al 1997, existieron un total de 1598 crímenes, en donde, un 7% (121 casos) corresponde a desaparición forzada, un 27% (427 casos) a masacres y un 66% (1050 casos) a homicidios; los crímenes perpetrados hacia la UP, tuvieron serias repercusiones ante la comunidad electoral, puesto que, para el año de 1986, en elecciones presidenciales, fueron 328.752 los votantes, sin embargo, de ese año hasta el año 1989 se estima un total de 793 víctimas; lo anterior, por claras razones, generó una caída significativa en el número de simpatizantes, ya que para el año 1990, solo se alcanzó la votación de 95.098 personas, se redujo casi el 70% del cuerpo electoral (Romero, 2011).

Los crímenes perpetrados hacia la Unión Patriótica, no sólo tenían el fin de derrotar políticamente a esta alternancia, sino que también, buscaban generar un exterminio total del partido, en razón de que, para el año 1997, eran más las personas víctimas que los electores; fue el miedo, el

dolor y la falta de garantías lo que generó la caída en picada de la Unión Patriótica y de la esperanza de una plausible paz.

Tales crímenes de odio reflejados en las cifras referidas son la muestra fehaciente de la impunidad que se vivió y se vive en Colombia, ya que las víctimas no han sido reparadas integralmente, puesto que ante el genocidio acaecido entre los años 1985 a 1993 no hay justicia, ni verdad, consecuencia del paupérrimo aparato judicial respaldado por un olvido social y estatal; lo anterior se ha tratado de combatir con el acuerdo de la Habana en el que se dio creación a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), ente encargado de realizar las investigaciones y judicializaciones de los actores del conflicto armado, siendo así que en el año 2019 acoge el punto 6 denominado como “Victimización de miembros de la Unión Patriótica” sin hacer énfasis en la reparación aún pendiente (JEP, Auto 027/19, 2019).

El número de impunidad en este específico caso es alarmante ya que, según cifras presentadas en la página oficial de la JEP (s.f.), se encuentra un total de 9.359 víctimas y de ese número de casos, solo se han emitido 246 sentencias, en donde 30 personas han sido condenadas a causa del genocidio, teniendo así un valor aproximado de 97% de impunidad. Esto demuestra que en Colombia no existe un compromiso real por la verdad, la justicia y la reparación que es un derecho fundamental que tienen las víctimas de una persecución social y gubernamental que concluyo con el genocidio y exterminio de la Unión Patriótica.

Por lo anterior, dentro de este trabajo de grado se pretende dar respuesta al siguiente interrogante: ¿Cuáles han sido las medidas nacionales e internacionales de reparación integral para la reparación de las víctimas de violencia sociopolítica de la Unión Patriótica?, para esto, en un primer lugar se describirán los medios de legitimación de la violencia sociopolítica contra la UP entre los años 1986 a 1997, así mismo, se analizaran las diferentes decisiones jurisprudenciales de carácter nacional e internacional respecto a la impartición de justicia de las víctimas sujetas a reparación de la Unión Patriótica y, por último, se determinaron y analizaron las medidas nacionales e internacionales

adoptadas por Colombia para la impartición de justicia a las víctimas sujeto de reparación de la Unión Patriótica respecto a la verdad, la reparación y la no repetición.

El presente proyecto tiene utilidad en materia académica y práctica para el desarrollo de investigación en el campo de aplicación de reparación integral efectiva en Colombia, específicamente frente a las víctimas del caso de la Unión Patriótica (UP), lo mencionado tiene como base la evidente impunidad que cubre el caso, en donde, hasta la fecha las víctimas no han recibido justicia; para dicho desarrollo se hace necesario el análisis de los mecanismos internacionales que podrían ser empleados por la jurisdicción colombiana para la reparación integral de las mencionadas, siendo así que, se tiene como propósito el estudio de teorías sociológico-jurídicas, políticas y jurisprudenciales -nacionales e internacionales- que proyectan la actual legislación y los mecanismos jurídicos usados en casos análogos de reparación integral a víctimas del conflicto, para generar así la relación y guía de ruta pertinente que podría generarse en pro de las víctimas de la UP.

Lo anterior se realiza también con la finalidad de generar conciencia y memoria histórica frente a la violencia y la carencia de justicia, debido a que, Colombia, históricamente ha sido un país violento, en donde la mayoría de crímenes se han quedado en la impunidad y las víctimas han tenido que renunciar a sus derechos a causa de las sistemáticas persecuciones que se presentan como consecuencia de un pensamiento divergente al común, al tradicional. Lo acaecido con la unión patriótica, puede detallar una serie conductas que han estado de forma permanente en la historia de los conflictos de Colombia; este ha sido un antecedente importante en cuestión de negociaciones de paz y de cómo la violencia política causa la interrupción metódica de los derechos fundamentales de las personas.

Hasta después de 35 años y luego de un proceso de paz con el actor principal de las negociaciones de la Uribe, las FARC, se generan interrogantes respecto a qué ha hecho el Estado para generar espacios en donde se reconozca la responsabilidad jurídica de los autores dentro de lo acaecido,

así mismo, es necesario preguntarse por los mecanismos que se han adoptado y en qué medida lo que se denomina como reparación integral ha sido efectiva para el resarcimiento y reconocimiento de cada una de las víctimas.

Ahora bien, en la presente investigación primeramente se realizara un estudio del contexto histórico y social de la época en que acaecieron los hechos que dieron como consecuencia el genocidio a la Unión Patriótica, vale decir en los años 1986 a 1997, ello para establecer cuál era y es el deber del Estado frente a las víctimas, especialmente para la debida protección de sus derechos que propenda por la aplicación de justicia y la reparación de las mismas, es por lo anterior que en el presente proyecto de investigación se hace necesario acudir al método científico con un enfoque socio jurídico, con este método se pretende analizar las situaciones sociales y culturales en un determinado contexto, y así llevarlas a una marco normativo que permita esclarecer el papel del derecho frente a la misma, como también ver las problemáticas y situaciones que surgen en el área legal (Bernal et al., 2018).

Acorde a lo anterior se debe de tener en cuenta que para realizar dicha investigación se debe de hacer uso ya sea de la metodología cualitativa y/o cuantitativa, para el caso presente se acudirá a la cualitativa principalmente, y a manera de apoyo a la cuantitativa, para así abarcar las diversas áreas tanto sociales como jurídicas tanto en lo documental como en lo estadístico. Para puntualizar se acude a lo cualitativo para realizar un estudio de la normativa y jurisprudencia tanto nacional como internacional en donde se logre establecer los derechos que tienen las víctimas y como brindarles una reparación integral, así como también hacer revisión de los mecanismos aplicados a los diferentes casos.

De otro lado, se acude al estudio cuantitativo con la finalidad de obtener porcentajes, cifras y estadísticas para tener precisión con respecto a las víctimas que existen, así como las actuaciones estatales que han generado la reparación integral de las mencionadas, en caso de que tales actuaciones existan, ello con la finalidad de entender en qué momento se encuentra Colombia con respecto a la reparación de las víctimas de la Unión Patriótica y que tanto camino falta por recorrer.

## CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Dentro del presente trabajo se dará a conocer al lector las investigaciones, trabajos y estudios académicos que se han desarrollado sobre la Unión Patriótica y su exterminio; es menester mencionar que las principales y más importantes investigaciones han sido llevadas a cabo por el Centro Nacional de Memoria Histórica, la Corporación Reiniciar, la tesis denominada las mujeres en la Unión Patriótica y la opción de grado denominada Unión Patriótica, verdad, justicia y reparación. Estos autores han desarrollado un capítulo fundamental en las investigaciones del conflicto en Colombia, han demarcado el conflicto político y han evidenciado los sucesos que dieron fin a uno de los capítulos de violencia más lamentables del siglo pasado en Colombia.

En primer lugar, las investigaciones llevadas a cabo por el Centro Nacional de Memoria Histórica han dado nacimiento a un material literario importante para entender y visibilizar la violencia sistemática ejercida en contra de la Unión Patriótica; estas investigaciones dieron la creación del libro “Todo pasó frente a nuestros ojos” el cual fue creado a partir de la participación de víctimas sobrevivientes, familiares, juristas y personas conocedoras de primera mano de esta persecución (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018). Dentro de este libro se consignaron las siguientes cifras que detallan más específicamente la violencia vivida por la UP; en total se estima que las víctimas fatales fueron 8.300 de las cuales 5.733 fueron desaparecidas o asesinadas, las demás víctimas fueron sometidas a tratos inhumanos para terminar con sus vidas. Seguidamente se estableció que los periodos en donde estaba desatada completamente esta persecución fueron los años de 1986 a 1997, que los lugares en donde se presentaban mayores asesinatos por esta vehemencia era en el departamento de Antioquia, Bogotá y Santander; de igual forma se entiende que el 84% de estas víctimas eran hombres y el 16% restante eran mujeres, en ese aspecto es sabido que los asesinatos fueron de un 66%, las masacres de un 27% y las desapariciones fueron de un 8%. Estas serían las cifras que dejaría una

investigación profunda y dolorosa sobre estos hechos que germinaron con la vida de personas que solo querían dejar el bipartidismo atrás (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018).

De otro lado, la Corporación Reiniciar se dio a la tarea de realizar una investigación sobre lo acaecido por la UP en el marco de la violencia desatada en su contra, estas investigaciones darían la creación de la cartilla "*La ley de Justicia y paz*" en aquella cartilla la Corporación hace una crítica a la ley 975 del año 2005, por la cual se crea una disposición especial para que los miembros activos del conflicto dejen las armas y se reintegren de nuevo a la sociedad; es menester referenciar que dentro de la ley 975 se hace mención por parte de los agentes del Estado que con esta ley las víctimas sobrevivientes, familiares, simpatizantes y partidarios de la U.P serían indemnizados y reparados cuando esta ley no fue creada con estos fines. La crítica realizada en esta cartilla es la de la desinformación que afecta a las víctimas de esta violencia y de todas aquellas personas que están esperando a ser reconocidas e indemnizadas por el Estado colombiano. De otra forma, dentro de esta crítica realizada en el año 2006, se deja ver una de las grandes falencias que tienen las personas para incorporarse en la sociedad y es que no se puede hablar de paz, de dejar las armas y la violencia, si el Estado, las entidades y la misma sociedad no les garantiza los mínimos de vida, de seguridad y de oportunidades frente a las demás personas (Corporación Reiniciar, 2006).

Siguiendo esta línea de investigaciones realizadas sobre la persecución acaecida por la Unión Patriótica desde su surgimiento; la presente tesis realizada por Carlos Andrés Torres Mateus (2000) y denominada *Mujeres en la Unión Patriótica*, deja en evidencia la importancia de la mujer colombiana en la política de la época y su gran aporte en la construcción de lo que ese momento era un nuevo partido político, es fundamental esta investigación toda vez que, se evidencia hoy en día la política, los cargos públicos y sectores políticos a los que la mujer no llegaba por ser mujer, ya están siendo ocupados en su gran mayoría por mujeres de diferentes sectores de la sociedad. La importancia de la mujer en la política de la época la llevaría a ocupar cargos de suma importancia para la política nacional, estos puestos

estaban divididos en los siguientes cargos: Representantes a la Cámara, diputadas, alcaldesas y concejales.

Por último, dentro de estas investigaciones que se plantearon es menester hablar de la tesis desarrollada como opción de grado por Diana Marcela Cubides Wilches, Celia María Durán Gutiérrez y Melissa Ríos Sarmiento (2013), de la Universidad La Gran Colombia; es importante mencionar que el Estado debe ser garante de la seguridad, la vida, la protección y la libre participación de las personas en política, así mismo, se les deberá garantizar un real desarrollo de sus derechos fundamentales, en este caso, cuando las personas deseen participar en política sea desde la creación de partidos políticos o en partidos ya conformados en el tiempo. Es por esto que se hace necesario hablar de esta tesis denominada *“Unión Patriótica, verdad, justicia y reparación”* en dónde se investiga cuáles son las garantías que se deben tener y como el Estado debe garantizarles su protección y no siendo partícipe en su exterminio como sucedió con la Unión Patriótica. Así mismo, las exponentes desarrollarían el tema de mínimos de protección por parte del Estado, cual es la responsabilidad de este último por los actos cometidos por las entidades, fuerzas militares, por acción y por omisión en la protección de los miembros, simpatizantes, partidarios y familiares de la U.P.

## **CAPÍTULO II. SOBRE LOS DERECHOS DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN.**

### **Caracterización del concepto de violencia**

El pasado reciente de Colombia se ha caracterizado por el contexto de violencia, por las décadas de conflicto bipartidistas, conflictos armados entre grupos ilegales al margen de la ley, la violencia política y social que se han desarrollado en un marco de legitimación de todos los sectores de la sociedad colombiana; es por lo anterior que se hace necesario mencionar aquellas formas en las cuales se manifiesta la violencia, generando que esta se permee en las esferas de todos los sectores de la sociedad colombiana

Estos actos violentos cometidos en Colombia han dejado las siguientes cifras que ha determinado cómo se ha desenvuelto la guerra en contra de la población civil y que tan lesiva ha sido la misma para los Derechos Humanos y Derechos Fundamentales de los habitantes del territorio nacional; la violencia en Colombia se desató desde el año 1958 en donde el paramilitarismo ha sido el mayor responsable de las muertes cometidas en suelo colombiano, a este grupo se le adjudicó la muerte de 94.754 civiles, posteriormente encontramos a la guerrilla a este grupo se le adjudicó la muerte de 35.683 personas desde la década del 50, y por último encontramos los actos violentos cometidos por los agentes del Estado en donde ellos son los responsables de la muerte de 9.804 personas por la persecución que se ha presentado por parte de algunas entidades del Estado colombiano (López, 2019).

El concepto de violencia es entendido en tres aspectos importantes: a continuación, se enmarcan y se explicarán cada uno. La violencia cultural es aquella violencia, que se expresa socialmente y se expresa con aprobación a gestos y actos que de manera concreta están mal. En este aspecto se mencionan los aspectos más importantes de la violencia cultural, se entiende violencia cultural por qué es compartida por ideologías políticas, ideologías sociales, ámbitos ideológicos, ámbitos religiosos, que de distinta forma permiten el avance de la violencia. La violencia directa es aquella violencia que se

puede observar de manera inmediata y que su actuar genera un pánico en quien lo recibe. La violencia estructural es aquella violencia que, de forma organizada y estructurada, atenta contra un grupo social o una comunidad en específico. La violencia estructural se asemeja a la persecución en contra de sectores sociales, políticos, religiosos y por cuestión de raza (Galtung, 2016).

Ahora bien, es pertinente hacer acotación en los tipos de violencia, pues, tal como lo explica Galtung (2016), pueden existir tres tipos: la violencia directa que es un acontecimiento, la estructural que es un proceso y la cultural que se convierte en una constante. Dentro de estas definiciones, se menciona cómo la violencia puede generar traumas respecto a las víctimas, pues, cuando se pasa de una violencia cultural (falta de empatía y discursos de odio) a la violencia directa (relacionada más o menos con el disparo del gatillo) de golpe, las víctimas crean en sí mismas pensamientos de represión que pueden desembocar en la dependencia hacia un grupo élite que legitima la violencia victimizándose a ella misma.

Ciertamente, la violencia y sus estructuras se conciben como un triángulo, sin embargo, consideramos es un círculo vicioso, pues las historias se repiten una y otra vez: se encuentran desconciertos- empiezan discursos de odio y estigma- se activa la violencia directa- se legitima esa violencia.

En consecuencia de lo anterior, es necesario hacer énfasis en la conceptualización de preceptos que de alguna forma contrarrestan los escenarios de violencia y sus formas, para ello, se brindará una definición de los derechos de reparación, verdad, justicia y no repetición.

**Derecho a la reparación integral.**

Este derecho, a diferencia del de la verdad, está encabezado únicamente en las víctimas que han sufrido un daño o perjuicio a propósito de un conflicto suscitado; dentro del derecho internacional, la reparación integral se empieza a entender como aquella reparación que comprende todo el daño que se pudo haber causado, entonces, en este punto nos referimos a daños físicos y morales de las víctimas; el Estado es quien entra a garantizar este derecho y más aún cuando el perfeccionamiento del mismo está en cabeza de la nación, es decir, dentro de estos casos el obligado a reparar es el gobierno al encontrarse responsable de hechos que son contrarios a los derechos internacionales al no respetar y garantizar los derechos que se han reconocido internacionalmente por diferentes tratados y convenios. (Rincón, 2010.)

Así mismo, dentro de estos contextos es pertinente tener en cuenta el derecho a la justicia, el cual se ha desarrollado en instancias internacionales y se caracteriza como aquel que tienen cada una de las víctimas a que el Estado investigue y juzgue cada uno de los hechos que han tenido como resultado la violación de derechos humanos. (Revista Investigare, 2013), de otro lado, el derecho a la no repetición consagra en la necesidad de tomar acciones inmediatas para impedir y contrarrestar que los actos violatorios en contra de partidos políticos se vuelvan a presentar. Estas garantías están compuestas por aquellas medidas de obligatoriedad tomadas por el Estado para contrarrestar la violencia sistemática que dejó miles de víctimas y en donde las entidades gubernamentales fueron los principales perpetradores (Corte Constitucional, Sentencia C-795, 2014).

**Derecho a la verdad.**

El desarrollo de este término ha evolucionado casi a la par de lo que ha evolucionado la concepción de la justicia transitoria, lo anterior debido a que se empezó a hablar de este derecho que

tienen no solo las víctimas, sino también el grupo colectivo de la sociedad a saber qué pasó mediante pruebas que sustenten los relatos.

Este derecho dentro de lo transitorio a un proceso de paz responde de forma amplia a un derecho humano que tienen todas las personas; se trata entonces de la unión de esfuerzos para no permitir el olvido o la negación de lo sucedido, de igual forma, este derecho logra la creación de una memoria individual y colectiva que da características propias de los delitos que se pudieron perpetrar dentro de un escenario de conflicto armado. (Rincón, 2010)

Ahora bien, respecto a este derecho, es pertinente hablar de la obligación que posee un Estado a la hora de conservarlo, como muy bien lo explicaría Bleeker et al. (2008). dentro del libro denominado como *El legado de la verdad: impacto de la justicia transicional en la construcción de la democracia de América Latina*, el derecho a la verdad se convierte en uno inherente del ser humano en calidad de víctima y de un grupo colectivo de ciudadanos en calidad de sociedad, este derecho debe ser, en todo momento, protegido y garantizado por parte del Estado, junto a estas garantías, se debe incorporar dentro de un patrimonio nacional con fines de salvaguardar la historia de una nación.

### **Deber de protección del Estado**

#### ***Convención Americana sobre Derechos Humanos***

Es de precisar que el Estado Colombiano ha suscrito y adoptado la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), siendo así que Colombia responde a las disposiciones normativas contenidas en dicha convención, acudiendo a esto y en atención a la investigación aquí presentada se debe de revisar lo enunciado en los artículo I de la Convención, en el cual reza “*Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de*

*cualquier otra índole (...)*" (1969). Y a su vez el artículo II alude al deber del estado de garantizar el ejercicio de los derechos contenidos en los capítulos de la prenombrada convención ya sea por los mecanismos de la legislación estatal ya establecida o adoptando las necesarias para hacer efectivos los derechos.

En atención a lo anterior, se acude también a lo contenido en el artículo 33, en donde se establece que entidades son competentes para conocer lo referente al cumplimiento a la convención siendo estas la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969)

### ***Según la normativa Colombiana***

La Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 2° consagra al Estado como principal promotor y garante del ejercicio de los derechos en el territorio nacional, ello en atención a las garantías contenidos en el cuerpo de la carta magna misma, entre esos derechos, y para efectos del caso materia de estudio, se encuentra el derecho de participación política contenido en el artículo 40 superior en el cual se despliega en el numeral 3 como parte de este el de *"Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas."* Siendo ese ejercicio libre el interrogante que surge en la presente investigación toda vez que, como se refirió anteriormente, se observa una vulneración al ejercicio, lo que da pie a preguntar cual era y es el deber del Estado, situación que se desplegará más adelante.

De otro lado, se hace necesario acudir al artículo 93 de la Constitución, a fin de establecer la relación con lo contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que en este se expone la prevalencia de los derechos y deberes contenidos en los diferentes tratados y convenios internacionales que hayan sido ratificados por Colombia, como lo es el caso de la antedicha Convención, la cual se encuentra aprobada mediante ley 16 de 1972, es decir entra a formar parte de ordenamiento

estatal y tiene un grado a la par de la Constitución o como jurisprudencialmente se ha nombrado es parte del bloque de constitucionalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior se recuerda lo contenido en el artículo 2 de la convención, en donde se establece el deber de adoptar las disposiciones necesarias para dar cumplimiento al protección de los derechos y garantizar su ejercicio, una vez adoptado el tratado se tiene un carácter vinculante y por ende se tiene que responder a esas disposiciones so pena de que los casos sean conocidos por la altas cortes internacionales y condenados por su no cumplimiento, como lo es en el caso de la Unión Patriótica.

### **Jurisdicción Especial para la Paz.**

#### ***Justicia transicional.***

El análisis del concepto de la justicia transicional tuvo sus aborígenes luego de la segunda guerra mundial dentro de los tribunales de Núremberg y de Tokio; dentro de este primer momento, lo que denominamos como justicia transicional meramente se ocupaba de la justicia retributiva penal, es decir, el imponer penas a quienes se hayan declarado culpables de hechos imputables en un determinado momento.

Eventualmente, este concepto ha evolucionado con el pasar del tiempo, siendo así que podemos definirla como un tipo de justicia que se ve vinculada a procesos transitorios en donde se plantea superar un conflicto armado y acudir a una paz por medio de estudio de un pasado en donde las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario fue una insignia dentro de la población en tiempos de guerra.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que, a propósito de su evolución, los preceptos de este tema lo han hecho también, siendo así que, para el momento, la justicia transicional no solo se basa en una retributiva penal, sino que también en los espacios no judiciales de la verdad, en los

compromisos de no repetición, en los preceptos de memoria colectiva, la reparación de daños causados a las víctimas y la creación de instituciones que garanticen una no repetición. (Rincón, 2010)

Dentro del marco normativo de Colombia y haciendo énfasis en esa característica definitoria de lo que es la justicia transicional, a raíz del acuerdo de paz firmado en el año 2016, se creó la Jurisdicción Especial para la Paz, organismo que, dentro de sus funciones genera una administración de la justicia transicional, lo anterior se refleja en las investigaciones sobre las violaciones de derechos humanos en el marco del conflicto armado, materializando su propósito en lograr satisfacer los derechos de justicia, verdad, reparación y no repetición a las víctimas de aquellos hechos. (Jurisdicción Especial para la Paz, S.F)

***Un espacio creado para la verdad, la justicia y la reparación en el conflicto colombiano.***

La Justicia Especial para la Paz, nace tras los acuerdos de paz, que se firman entre el gobierno del ex presidente Juan Manuel Santos y las FARC- EP., este es un mecanismo de justicia transicional especial y es el encargado de investigar y juzgar a los miembros de las FARC- EP, miembros de la fuerza pública y terceros que participarán de manera activa dentro del conflicto armado.

***Justicia Especial para la Paz, marco normativo y legal***

✓ ***Ley 1922 de 2018*** (Ley de funcionamiento y procedimiento 2018): Esta ley es la base fundamental de la JEP, por medio de esta ley se consagra todo lo referente a sus procedimientos, sus directrices y su funcionamiento para el correcto uso y ejecución de esta justicia que busca verdad, justicia, reparación y no repetición de lo acaecido para las víctimas dentro del conflicto armado.

✓ ***Ley 1957 de 2019*** (Ley atención de víctimas 2019): Mediante la presente ley, la Jurisdicción Especial para la Paz, reconoce a todas las víctimas del conflicto armado y la materialización efectiva de sus derechos. A cada víctima le da voz y un rostro para exigir verdad, justicia, reparación y no

repetición de los hechos acaecidos. Dentro de la presente norma, también se establecerá de forma certera todos aquellos procesos que investigará, juzgará y serán sancionados por la JEP.

### ***Competencia y Jurisdicción de la JEP***

La Justicia Especial para la Paz, al ser un órgano especial para la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de los hechos acaecidos durante el conflicto armado. Dentro de este índice de ideas, al ser un órgano especial de justicia, la JEP solo está facultada para conocer de los casos que se hubieran presentado antes del 1 de diciembre de 2016. Aquellos hechos y sucesos concernientes al conflicto armado y en donde se evidencian las víctimas de la misma. (Jurisdicción Especial para la Paz, 2018)

### **Principios de la lucha contra la impunidad.**

La impunidad, como se vio anteriormente, es una gran problemática que entorpece la correcta impartición de justicia y la debida reparación de las víctimas, es por ello que desde las diferentes áreas y esferas del derecho se ha buscado la mitigación de la impunidad, para así salvaguardar los derechos de las víctimas procurando la obtención de verdad y justicia; bajo este entendido desde la mayor organización que propende por la protección de los derechos humanos, como lo es la Organización de Naciones Unidas, se han establecido parámetros que plantean los principios a seguir para actuar en contra de la impunidad y promover la correcta reparación, siendo así que la ONU a través de la Comisión de Derechos Humanos en su 60ª sesión se expidió la resolución 2005/81 por medio de la cual se establecen los Principios Internacionales Sobre la Lucha Contra la Impunidad (2007), resolución que se puede hallar con el símbolo E/CN.4/2005/102/Add. 1, seguidamente de la referida resolución se emite la 60/147, por medio de la cual se pautan los Principios Internacionales Sobre el Derecho de las Víctimas a Obtener Reparación, A/RES/60/147 del 21 de marzo de 2006 (Comisión Colombiana de Juristas, 2007).

Ahora bien, con respecto de dichos pronunciamientos, se debe de resaltar su prevalencia y su incidencia fundamental en la construcción de la paz y la salvaguarda de los derechos humanos

fundamentales, tales como lo son el derecho a la justicia, la verdad y la no repetición; es por ello que es de gran importancia su aplicación en los marcos jurídicos de los diferentes Estados, especialmente de aquellos que se encuentran en una transición hacia la paz, tal como lo es el caso colombiano.

En concordancia con lo anterior, se debe de resaltar que los principios en materia de derecho son los que logran suplir los vacíos que los legisladores han dejado en las normas estatales, es por ello que su papel en la protección de los derechos es fundamental; siendo así es válido acudir a la normativa constitucional la cual incorpora estos estatutos internacionales en la normativa interna, especialmente, teniendo en cuenta que Colombia se encuentra suscrito a múltiples tratados internacionales que propenden por los Derechos Humanos es de recalcar que las referidas resoluciones hacen parte de esos documentos que amplían la protección de los mencionados derechos; lo anterior es pertinente en el entendido que los tratados y convenios suscritos y ratificados por el Estado deberán de cumplirse y tener prevalencia en el ordenamiento jurídico, así como lo reza el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia (1991).

Ahora bien, si es cierto que los principios no están expresos en los tratados suscritos como los convenios de Ginebra, dentro de los cuales se consigna el delito de genocidio, tema a tratar en el presente trabajo, es verdad que los mencionados forman parte de lo que se conoce actualmente como el bloque de constitucionalidad, el cual ha permitido a la Corte Constitucional suplir los vacíos de la ley y dar amplia protección a los DD.HH.

### **CAPÍTULO III. MEDIOS DE LEGITIMACIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA UNIÓN PATRIÓTICA ENTRE LOS AÑOS 1986 Y 1997**

Para el desarrollo de este primer objetivo, en primer lugar, se realizará una definición conceptual del precepto de violencia sociopolítica, seguidamente, se hará mención de las formas en cómo se legitima la violencia sociopolítica en niveles generales y, por último, se realizará un estudio

sobre la violencia sociopolítica y los medios de legitimación de esta dentro del caso de la Unión Patriótica.

Acorde a lo anterior y desarrollando la primera parte de este objetivo, conceptualmente se entiende como violencia sociopolítica aquella en la que,

los hechos que configuran atentados contra la vida, la integridad física y la libertad personal producidos por abuso de autoridad de agentes del Estado, los originados en motivaciones políticas, los derivados de la discriminación hacia marginados sociales, o los causados por el conflicto armado interno (Mesa de mujer y conflicto armado, 2001, p.5).

Con lo anterior, es posible afirmar que, para que unos hechos se denominen como formas de violencia sociopolítica, se necesita que, primero, exista un menoscabo al derecho de la vida, la integridad física y/o la integridad personal; segundo, se debe dar como consecuencia de un abuso por la autoridad pública o agentes del Estado, como consecuencia de motivos políticos, en razón al conflicto armado interno o aquellos que susciten como consecuencia de una discriminación y, tercero, los hechos deben constituir violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Por lo anterior es necesario que se realice un estudio para cada caso en específico que permita deducir si los hechos acaecidos constituyen un tipo de violencia sociopolítica o, por el contrario, si se encuentra enmarcada dentro de la violencia común.

De otro lado y teniendo en cuenta la descripción conceptual de la violencia sociopolítica, es pertinente ahora ahondar en los medios que propiamente generan una legitimación a este tipo de violencia; Barreto et al. (2009) explica las dinámicas de la legitimación de la violencia, en primer lugar, describe que, de forma generalizada, los conflictos que se suscitan con tinte político, tienden a tener un objetivo meramente ideológico, en donde, un endogrupo (haciendo relación al grupo o sector político que busca imponer ideologías o perpetuar su tipo de mentalidad) genera discursos violentos cuyo fin es generar que el expogrupo (aquel sector político que se busca marginar) sea el acreedor de acciones

extremas – que en cierto punto se hacen ver como legítimas- tales como homicidios, genocidios o desapariciones, con el único fin de hacer perseverar la ideología política del primer grupo o sector.

Ahora bien, respecto a los medios de legitimación propiamente dichos, el autor señala que se pueden categorizar en los siguientes: 1. La deshumanización. En este aspecto, se señala que este consiste en aquel discurso que busca quitar la calidad humana de una persona ya sea como consecuencia de su condición, raza, orientación sexual o creencia política; 2. La proscripción: Respecto a esta, se señala que es aquella que se usa con el fin de legitimar acciones violentas hacia una persona considerada como una “violadora de normas sociales”, es entonces aquella que se genera en contra de una persona convirtiéndola en un ser peligroso y causando de esta forma que los métodos de violencia sean considerados como legítimos; 3. Caracterización de rasgos: Esta tiene como fin el generar un discurso en el que se muestre que ese sector de la población tiene características consideradas como irregulares dentro de los estándares de la sociedad; 4. Comparación de grupos: Tiene como fin el generar un paralelo entre ese grupo político y otro sector de personas que para la sociedad se consideran como reprochables (Barreto et al., 2009).

En síntesis, respecto a las formas en las que se puede legitimar la violencia sociopolítica, es pertinente resaltar que, desde el punto de vista psicológico la legitimación de la violencia se puede encontrar hasta el “pequeños” actos que de cierta forma se llegan a normalizar; dentro de un contexto sociopolítico, estas actitudes tienen como fin el llegar al exterminio de una vertiente política con el único fin de lograr la permanencia ideológica de un grupo en específico apartando política y socialmente a sus opositores.

Teniendo en cuenta el concepto de la violencia sociopolítica y los medios que la legitiman, con el fin de abordar esta investigación, resulta pertinente hacer relación puntual al caso de la Unión Patriótica; en un primer lugar, se genera un interrogante respecto a si el caso de la Unión Patriótica se puede enmarcar en uno de violencia sociopolítica, para esto, se hará uso de lo expresado con

anterioridad respecto al concepto de la última, así, para determinar si constituye como una se acuden a las características que la hacen definitoria.

Para empezar, se necesita que exista un menoscabo al derecho a la vida, la integridad física o la integridad personal, pues bien, para el caso de la Unión Patriótica, acorde a la Comisión de la Verdad (2022), en una investigación reciente, se determinó que por lo menos existen 8.300 víctimas del genocidio de la Unión Patriótica, en donde, por lo menos, 5.733 fueron víctimas de delitos como el asesinato o la desaparición forzosa y las restantes, de delitos como la tortura, el acceso carnal violento y una forma de violencia como el exilio, en concordancia con esto, se puede deducir que la primera característica respecto a la definición de violencia sociopolítica se cumple en el caso que nos atañe.

Seguidamente, respecto a que esta violencia se debe producir por el abuso de la autoridad pública, como consecuencia de motivos políticos, en razón del conflicto armado interno o como consecuencia de una discriminación, para el genocidio de la Unión Patriótica, al parecer, todos estos factores concurren, lo anterior debido que, acorde a Cepeda (2006) , en sentencias de carácter internacional – las cuales se explicaran en el siguiente capítulo- se pudo probar la responsabilidad que tuvieron algunas autoridades del Estado Colombiano para la perpetración de los diferentes delitos en contra del partido político; así mismo, tal y como se ha demostrado en acápite anteriores, el fin último del genocidio hacia la UP fue meramente por razones políticas y con sentido discriminatorio al igual que se genera en razón de un conflicto armado interno, lo anterior debido a que, primeramente, hay que recordar que la Unión patriótica nació como partido a raíz de un acuerdo de paz entre el gobierno de Belisario Betancur y las FARC, de otro lado, este al ser un movimiento político sin tintes extremistas, entraba a ser un rival directo del bipartidismo existente para la época, por esto, es pertinente afirmar que la segunda característica se cumple a cabalidad.

Por último, respecto a la última característica, a saber: que se conculquen los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, para el caso puntual, en el año 2014, la Fiscalía General de la

Nación, declaró a casos de la Unión patriótica como delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, categorizándolos en crímenes como el homicidio, la desaparición forzosa y demás (Fiscalía, 2016); es acorde a lo anterior, que se puede determinar que la tercera característica se cumple, sin mencionar que lo acaecido de forma evidente llegó a conculcar el derecho internacional humanitario y todas las convenciones que lo regulan.

Acorde al estudio realizado anteriormente, es adecuado afirmar que el caso de la Unión patriótica responde plenamente a un episodio de violencia sociopolítica, las tres características de este concepto concurren para los hechos que acaecieron y se evidenciaron de diferentes formas y por medio de distintos preceptos.

***Medios de comunicación como ejes legitimadores de la violencia.***

El año 1984 fue decisivo para la historia del país, esto en razón que se estaba a puertas del llamado “gran diálogo nacional” con el cual se buscaba llegar a un acuerdo de paz con los diferentes grupos al margen de la ley que se habían establecido en Colombia, con el prenombrado acuerdo se buscaba generar el cese al fuego y dar por terminada la guerra interna que azotaba el país, esto tomando lugar en el último periodo del expresidente Belisario Betancur. si bien el objetivo que se pretendía tenía buenas intenciones es de advertir que muchos no estaban a favor de que tal pacto de paz se llevaría a cabo y que le abriera las puertas a la vida política a ex miembros de los grupos subversivos, menos cuando el bipartidismo reinaba en el país, es por ello que en los diferentes medios de comunicación se presentaban posturas tanto a favor como en contra, siendo estas últimas las que legitimaban la violencia en contra de los “guerrilleros”, especialmente aquellos medios conservadores, por medio de estrategias como el pánico colectivo que buscaban generar miedo a los colombianos y colombianas, arguyendo que el futuro del país estaría en crisis si tal acuerdo se llevaba a cabo, después de todo se tendría un “mayor vuelco hacia la izquierda”.

Acorde a lo anterior, es de resaltar que la tensión política se gestaba desde los expresidentes Lleras y Betancur como se puede vislumbrar en una publicación del diario El tiempo del 02 de septiembre de 1984 titulada "*Lleras pide a Betancur explicar cómo va a ser el gran diálogo*", en esta columna se exponen las posturas en contra del diálogo planteando primeramente que el acuerdo no tenía nada de claridad en los parámetros a seguir para llevar a cabo el acuerdo y que éste fuera efectivo y justo para todos y todas en el país, esto en atención a que previamente se había acordado la amnistía con los excombatientes, pero los detractores critican fuertemente el hecho de que los grupos armados realmente no habían dado cese al fuego, sino por el contrario se estaban acogiendo a la amnistía sin entregar las armas ni dar cese al fuego (El Tiempo, 1984).

Bajo ese argumento expuesto por Lleras, se esbozaba también que no se debía de dar lugar a un nuevo partido político puesto que sería un partido de corriente comunista que no había actuado acorde a la ley para tener un lugar en la vida política y que permitiendo eso solo se estaban justificando las vías violentas que habían tomado, en este discurso se muestra una clara postura opositora al acuerdo tan así que se llega a tornarse en odio hacia los excombatientes, para ejemplificar se puede citar de este artículo el siguiente fragmento: "Ellos sí saben muy bien cómo manejar un estilo político que combina el brindis cariñoso con la ametralladora" (El Tiempo, 1984. p.3) estas posturas de a poco iban haciendo ruido entre los colombianos, mientras por otro lado esa misma línea discursiva exaltaba la labor del ejército esbozando que las fuerzas armadas si estaban dando cabal cumplimiento al cese al fuego, pero ello no implicaba dejar entrar a quienes no lo merecían a actuar en el gobierno del país.

Aunado a lo anterior es de tener en cuenta que el país estaba en alerta por los problemas económicos a los que se enfrentaba y los discursos de terror en contra del gran diálogo también tomaron la crisis económica en su retórica arguyendo que si se daba lugar a políticas de izquierda se impondría el socialismo lo que llevaría a una inestabilidad que declinaría la económica colombiana.(El Tiempo, 1984) Eran varias las aristas que se contraponían a permitir el ingreso de nuevas posturas

políticas en el gobierno, de posturas políticas que serían conformadas por quienes habían formado parte de los negociantes en el acuerdo, este terror continuo en los siguientes años ya que las críticas al prenombrado diálogo y los ataques en discursos a los excombatientes serían solo el inicio.

De otro lado, cuando se dieron a conocer estas conversaciones, las cuales buscaban una salida pacífica al conflicto armado en Colombia, quienes no estuvieron de acuerdo con estos diálogos e iniciaron una serie de ataques que buscaban desestabilizar las conversaciones y la creación de la Unión Patriótica. Esta violencia y ataques serían ejercidos por los disidentes del “Comando Ricardo Franco” que consideraban estos diálogos como una traición a la lucha revolucionaria de las FARC. Los mismos disidentes se encargaron de desprestigiar estas conversaciones y a sus ex compañeros de armas, a los cuales consideraban como traidores, que buscaban un beneficio personal y no representan el pensar de todos los miembros de las FARC. Es así como, a través del periódico El Colombiano, el 16 de abril de 1985 bajo el titular “*Comando “Ricardo Franco” declara guerra a las FARC*”, los disidentes de las FARC en comunicado público dan a conocer que ellos consideraban estos actos como una traición a la lucha revolucionaria, el denominado frente “Ricardo Franco” advierten que no están a favor de sentarse a hablar con el Estado y menos que surgiera un partido político de estos acuerdos, generando, de este modo, que existiera de forma anticipada cierto desprecio por la emergente Unión Patriótica, logrando una legitimación de los ataques violentos hacia sus partidarios por parte de grupos subversivos que se opusieron a los diálogos de paz en La Uribe, Meta.

De otro lado, dentro del periódico El Espectador, a través de una franja de opinión escrita por Lino Sutil el día 13 de octubre de 1987, se generó una fuerte criminalización hacia los miembros y partidarios de la UP, puesto que dentro de su escrito, menciona de forma peyorativa y generalizada, que los miembros de este partido político apoyaban de forma constante el terrorismo, la subversión y los ataques sistemáticos a los derechos humanos; así mismo, es de resaltar la pregunta que se menciona en la parte final de la nota de opinión, “¿Qué pensarían hacer con los secuestradores, con los vacunadores,

y con los que decretan las cuotas familiares, si ustedes o sus propias familias hubieran sido víctima de ellos?" (Sutil, 1987), esta pregunta genera en sí más interrogantes que respuestas y de forma notoria logra crear la legitimación hacia los partidarios del partido político, puesto que se hace uso de un lenguaje condenatorio, discriminatorio y con fines de represión hacia los partidarios.

Ahora bien, respecto al periódico El Espectador, para los periodos comprendidos entre el 1 de octubre de 1987 y el 31 de noviembre del mismo año, a excepción de la nota de opinión dada a conocer con anterioridad, es posible evidenciar que, de cierta forma, sus diferentes publicaciones respecto a la UP eran de carácter informativo y por su parte, condenaban el exterminio de este grupo político; notas informativas como *"Se está cerrando, por la fuerza, el espacio político"* por Lucia Teresa Solano Berrio (1987), en las que defiende de forma contundente a los partidarios de la UP, refiriéndose a que, la criminalización hacia la Unión Patriótica por ser un partido de corriente política de izquierda, se basa en falacias puesto que, argumenta "el término de izquierda, en Colombia, no se puede generalizar. Hay en el país una izquierda armada y una de tipo intelectual con honda tradición en la historia nacional", es entonces cómo se vislumbra una nota informativa que tiene como finalidad el generar un respaldo hacia los partidarios de la Unión Patriótica, arguyendo que, aunque sea un partido político de izquierda, eso no se traduce a que su fin sea el perpetrar la violencia, el terrorismo y los grupos armados dentro del país.

Dentro del proceso investigativo de los discursos comunicativos de tres medios de comunicación (El Tiempo, El Colombiano y El Espectador), es posible afirmar que existió una fuerte legitimación hacia la violencia sociopolítica que azotó a la Unión Patriótica y que los medios de la época en parte fueron partícipes de aquello, esto debido a que, ya como se evidenció de forma previa, por parte del periódico El Tiempo, existió una amplia divulgación de discursos políticos y económicos en contra de la UP, en donde, a través de la alta circulación de este se pudo generar pánico económico y político dentro de la sociedad en común, arguyendo estos que la entrada de un partido no tradicional conllevaría a cambios

desfavorables en los bolsillos de los ciudadanos y en la forma de gobierno de Colombia; en el periódico El Colombiano, los ataques en contra de la UP se dieron por parte de disidentes de las FARC, los cuales expresaron, por medio de franjas de opinión, su descontento con este acuerdo, generando discursos legitimarios en contra de la UP. Por último, respecto al periódico El Espectador, tal y como se mencionó con anterioridad, en términos generales, este periódico condenaba y criminalizaba los ataques sistemáticos hacia la UP, de hecho, dentro de una de sus columnas de opinión, una periodista llegó a cuestionar los ataques que se generaban, argumentando que no es válido legitimar la violencia por la corriente política de un partido y, explicando que de la izquierda han salido pensadores magníficos que han atribuido a la construcción de la sociedad.

## **CAPÍTULO IV – DECISIONES JURISPRUDENCIALES RESPECTO A LAS VÍCTIMAS DE LA UNIÓN PATRIÓTICA.**

Dentro del presente capítulo, se presentarán diferentes decisiones a nivel jurisprudencial respecto a preceptos de reparación integral en el caso de la Unión Patriótica.

### **Jurisprudencia a nivel nacional**

Cuando se presenta la vulneración y alteración de los derechos fundamentales de una persona, es pertinente acudir ante las altas Cortes, para que éstas, con su autoridad, hagan respetar y valer sus derechos. Por lo anterior, en este aspecto haremos mención de aquellas sentencias nacionales, que han sido impartidas por las altas Corte, en favor de las víctimas y familiares de la Unión Patriótica. Sentencias que determinaron la responsabilidad del Estado en la vulneración y alteración de los derechos fundamentales, desde la creación del partido político de la U.P.

Acorde a lo anterior, para el presente caso, es pertinente resaltar tres sentencias de carácter nacional que se han manifestado respecto al genocidio de la Unión Patriótica:

#### ***Sentencia T-439 de 1992 de la Corte Constitucional.***

En el año 1992, la Corte Constitucional emitió sentencia en contra de las Fuerzas Militares y los Organismos de Seguridad del Estado, por la vulneración de los derechos fundamentales del señor Luis Humberto Rolón Maldonado, militante del partido comunista y a partir del año 1988 miembro del partido político Unión Patriótica, mencionando en la presentación de la acción de tutela los siguientes hechos:

Rolón Maldonado fue tildado de guerrillero por las autoridades estatales y personas del municipio de Santiago, Norte de Santander, con ocasión a estas acusaciones el señor Maldonado, sufrió persecución por parte de miembros de la policía y el ejército nacional, los cuales lo buscaban para

asesinarlo por razones políticas. Así mismo, por las persuaciones en su contra, las entidades estatales allanaron varias veces su casa, amedrentando a su familia para que les dijeran en dónde se encontraba. Por todo lo anterior el señor Maldonado tuvo que huir del país, para salvar su vida y la de sus familiares. Estos allanamientos y persecuciones por parte de agentes del Estado no tenían ningún fundamento, ya que, se evidenció que contra el señor Maldonado, no pesaba una orden de captura o requerimiento legal para ser perseguido.

Antes de que la Corte Constitucional entre a plantear los fundamentos jurídicos de la presente acción de tutela, es importante hacer la respectiva mención sobre las primeras etapas de esta tutela que conoció la sala de revisión de esta Corte. Se manifiesta en el escrito de la sentencia, que, en primera instancia, conoció el Juzgado Promiscuo Municipal de Santiago, en donde se reunió el suficiente material probatorio del caso en contra de las entidades del Estado y Fuerzas Militares determinando la responsabilidad de aquellos y ordenado a los implicados en estas persecuciones, dejar de molestar, presionar y buscar al señor Rolón Maldonado y su familia.

La argumentación presentada por el peticionario a la Corte Constitucional es la vulneración de sus derechos fundamentales; tales como el derecho a la vida, derecho a ser protegidos, derecho a la libertad de conciencia, derecho a la libertad y no ser molestado en su persona y derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, los cuales le fueron vulnerados por la persecución política, social y familiar a la que fue sometido el señor Maldonado, por las entidades del Estado y sus agentes militares.

Por su parte la Corte Constitucional en los fundamentos jurídicos hizo mención de los siguientes parámetros para la toma de su decisión: la democracia participativa y proceso político, la democracia participativa y proceso político hace mención, a la oportunidad política que tienen todas las personas de participar y ser elegidos en política. Así mismo, tienen derecho a realizar procesos claros, objetivos y transparentes para ser elegidos y poder elegir. Es así como queda evidenciado que al señor Maldonado

miembro activo de la Unión Patriótica, no se le respetaron sus derechos de democracia, participativa y proceso político.

Aunado a lo anterior la Corte hace análisis de los derechos de Procesos políticos y situaciones de conflicto, es de establecer que la Unión Patriótica no tuvo un proceso político participativo, democrático y pluralista libre, toda vez que, desde su creación serían atacados, perseguidos y asesinados por sus idearios políticos. El conflicto armado en Colombia aumentaría la violencia que ejercieron contra de la Unión Patriótica.

Ahora bien, otro punto a destacar dentro de la sentencia es lo referente al monopolio de las armas y judicialización del conflicto, en donde se manifiesta que, el Estado y las Fuerzas Militares son las únicas instituciones que pueden tener en Colombia el monopolio de las armas legalmente es por ello que la violencia sistemática ejercida en contra de la Unión Patriótica, se presenta desde la clandestinidad y la ilegalidad, toda vez que los perpetradores de esta violencia fueron grupos paramilitares que, desde la ilegalidad atacaron y persiguieron a los miembros de la Unión Patriótica desde el uso de las armas, las reuniones privadas y el control de unos pocos, razón por la cual, es pertinente que las autoridades estatales investiguen y lleven hasta la judicialización de los culpables de esta violencia presentada en contra de la U.P.

De otro lado, el Estado, sus entidades e instituciones y hasta la misma sociedad tienen el deber de buscar la protección de la sociedad civil víctima del conflicto armado, en donde, las personas inmersas en el conflicto armado, deben gozar de sus derechos, se les debe dar garantías y en estos procesos de protección, deben contar con acompañamiento continuo por parte del Estado; se comprobó entonces que, este deber constitucional de garantía por parte del Estado, no se vio reflejado para con las víctimas, familiares y simpatizantes de la Unión Patriótica, contrario sensu, el Estado y las entidades estatales buscaban acrecentar esta violencia sistemática en contra de este partido político.

Así mismo, se menciona que los mínimos de paz y derecho a la paz son derechos fundamentales que tienen todas las personas que habitan en una sociedad. Son mínimos de paz la protección a la vida, la libertad y todos aquellos derechos fundamentales inherentes al ser humano. En el presente caso los miembros, familiares, simpatizantes y partidarios de la Unión Patriótica no tuvieron estos mínimos de paz, toda vez que, fueron perseguidos, amedrentados, hostigados y violentados por sus idearios políticos.

Resalta la Corte que, existieron diferentes formas de vulneración y amenaza de los derechos fundamentales de los miembros de la Unión Patriótica ya que se comprobó que estos fueron perseguidos, asesinados y amedrentados por sus idearios políticos siendo esta fuerte amenaza a los derechos fundamentales lo que llevó al exterminio de la Unión Patriótica; de forma adicional, se hace relevante resaltar que, para el caso puntual del accionante, derechos como la libertad, la vida y la integridad física se vieron menoscabados por parte de los miembros del Estado y de los Organismos de Seguridad del Estado.

Por último, respecto a los derechos de participación política y problemáticas de la UP, del EPL y de grupos y movimientos políticos en condiciones similares, recuerda el Tribunal Supremo que, todas las personas, sin distinción alguna, que deseen dejar las armas y desmovilizarse tiene el derecho a hacerlo así como a comenzar una nueva vida y poder participar libremente en política, tienen el derecho a fundar, participar y ser simpatizante de una fuerza política, sin que esto signifique su persecución y posterior exterminio. El Estado, las entidades y la sociedad deberán acoger las iniciativas que giren alrededor de los acuerdos bilaterales de paz. Dentro del caso las víctimas de la Unión Patriótica, las acciones y omisiones generadas por las Fuerzas Militares, entidades del Estado y los paramilitares generaron un atentado lesivo contra el derecho a la participación en política de los ex-miembros de las FARC y grupos al margen de la ley.

Por lo anterior, la Corte Constitucional en la presente decisión de sentencia con base en los argumentos presentados toma las siguientes decisiones: salvaguardar y proteger los derechos fundamentales del accionante, ordenar al Departamento Administrativo de Seguridad asumir la protección del señor Luis Humberto Rolon Maldonado, solicitarle al señor Defensor del Pueblo realizar un informe detallado evidenciado las investigaciones que se han llevado a cabo por los asesinatos de los partidarios de la Unión Patriótica, ordenar se envíe copia de la presente decisión a todas las guarniciones militares y policiales para su adoctrinamiento militar.

***Sentencia de Consejo de Estado con radicado No. 10.958 del 30 de octubre de 1997***

Por otro lado, la sentencia No. 10.958 emitida por el Consejo de Estado (1997), generada a raíz de la demanda presentada por la esposa del político Jaime Pardo Leal, Gloria Flórez, con el fin de que fuera indemnizada por los daños materiales y morales que se causaron como consecuencia del magnicidio de su cónyuge.

En la parte fáctica, manifiesta la actora que, Pardo Leal, para la época de los hechos, era presidente del partido político de la Unión Patriótica, a raíz de esto, en reiteradas ocasiones su vida se vio amenazada por grupos paramilitares y sicarios comunes, esta situación se puso en conocimiento de las autoridades estatales, sin embargo, el día 11 de octubre de 1987, en camino al municipio de la Mesa, sin ningún tipo de seguridad en su rango, su vehículo fue interceptado y le propiciaron disparos que dieron fin con su vida.

En el recurso de alzada, se tuvo en cuenta que el tribunal administrativo consideró que existía una falta sustancial por cuanto se demandó a la Nación- Ministerio de Defensa y no al DAS, organismo que en ese entonces era el encargado de la seguridad personal del político en mención. Como consecuencia de lo anterior, se abre un debate de carácter jurídico con el fin de determinar la

responsabilidad genérica de la Policía Nacional - Ministerio de Defensa, para así llegar a una plausible tasación de los daños materiales y morales atribuibles a estas entidades.

Así las cosas, el Consejo de estado, en primer lugar, considero que, dentro del caso impugnado, no existió una falta de legitimación de la causa (entendida como aquella en la que una de las partes tiene el derecho a objetar y pronunciarse respecto al proceso), sino que más bien, existió una falta de representación por cuanto que, pese a que se demandó a la Nación como un genérico, no se encontró la representación del DAS.

Sin embargo, dentro de la sentencia se predica que, la Nación cuenta con una responsabilidad genérica en cuanto es su deber el garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, entonces, no se hace admisible llegar a la conclusión de que, como el DAS tenía órdenes expresas de servir como sistema de seguridad a Jaime Pardo Leal, la Policía Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa queda excluida de toda responsabilidad puesto que, como se mencionó con anterioridad, quien ostenta el deber legal de salvaguardar y proteger a los ciudadanos, es esta institución sin excepción alguna, entonces, cuando existe una omisión a ese deber legal, la administración, es decir, la Nación, entra a ser responsable de los daños que se ocasionen a los particulares.

Ahora bien, dentro del estudio del caso en concreto, manifiesta la sala que el señor Pardo Leal, se encontraba en condiciones inminentes de peligro, situaciones que se vieron reflejadas como consecuencia de las diferentes denuncias por las amenazas que se hicieron en su contra y por el notorio hostigamiento y exterminio que estaban viviendo los simpatizantes y partidarios de la Unión Patriótica, entonces, el Estado debía brindarle especial protección, no solo con el apoyo del DAS, sino que también con organismos de seguridad de Policía Nacional que fueran eficientes, ya que, se comprobó que el sistema brindado por el DAS era precario y, para el día de los hechos no estaban realizando el acompañamiento, esto sin justificación alguna.

Por lo anterior, el Consejo de Estado, determinó que la Policía Nacional - Ministerio de Defensa, fue responsable solidariamente por los daños y perjuicios ocasionados a la familia del político Jaime Pardo Leal como consecuencia de la omisión a su deber legal de salvaguardar su vida e integridad, es entonces que se declara al estado como patrimonialmente responsable de la muerte del señor Jaime Pardo Leal, condenando a los demandados al pago de una respectiva indemnización a la familia del mismo.

***Sentencia SC 3-03-20-2364 de 2020 del Tribunal Administrativo***

En la misma línea de análisis de jurisprudencia nacional se hace necesario acudir a un fallo más reciente para determinar el cambio argumentativo en los pronunciamientos, es por ello que se acude a la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo el 26 de marzo de 2020 en cual se analiza el caso del señor José Vicente Peña Pacheco, miembro de la UP, y su esposa, Ana Luisa Rua Ochoa quienes demandaron por vía administrativa a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejército por el medio de control de reparación directa por falla en el servicio.

El señor José Vicente Peña Pacheco era miembro de la UP y actuaba como personero municipal en Ungía - Chocó, fue víctima de múltiples amenazas que llevaron a un atentado en su contra el 16 de noviembre de 1989, en el cual recibió múltiples disparos que pretendían acabar con su humanidad. En la fecha 27 de febrero de 1990, cuando el señor Peña Pacheco se encontraba en la ciudad de Medellín para control de las heridas de bala que recibió en el mencionado atentado, los miembros dirigentes de la UP, que actuaban en el municipio de Ungía, donde Peña era personero, fueron asesinados en una masacre auspiciada por grupos paramilitares como consecuencia de lo anterior, no pudo regresar a la zona temiendo por su vida y la de su familia, sin embargo continuó militando en pro de la Unión Patriótica, lo que llevó a que las amenazas y la persecución en su contra aumentaran, sin que recibiera la

protección que requería por parte de la Nación, es por ello que se vio en la necesidad de ser exiliado junto con su familia a Suiza desde 1998, donde se le brindó asilo político.

En atención a lo anterior, en el año 2016 la Fiscalía de Derechos Humanos determinó que el Estado Colombiano había actuado de manera omisiva en el atentado en contra del señor Peña Pacheco puesto que no se le brindó un esquema de seguridad pese al riesgo que corría, de otro lado se aduce la participación de la Policía Nacional en los hechos acaecidos el 16 de noviembre de 1989 y de las continuas amenazas, lo que dio como resultado su exilio, por lo cual el Estado colombiano y sus entes de seguridad debían ser condenados al pago de los perjuicios materiales y morales, daño a bienes constitucionales y legales.

En primera instancia se negaron las pretensiones arguyendo la falta de acervo probatorio por la parte activa para demostrar la responsabilidad del Estado al considerar en primer lugar que la Policía Nacional no tenía responsabilidad en calidad de autores del atentado y de las amenaza en contra de Peña Pacheco, puesto que si bien estaban vinculados al proceso penal no se contaba con un fallo que los condenase, como segunda consideración esbozó que el Ejército Nacional no había actuado por omisión a la protección a los demandantes; además manifiesta que el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) le brindó protección a Peña, por lo que no se evidencia la falla en el servicio.

En segunda instancia, el Tribunal, al debatir el problema jurídico materia de análisis determina la existencia de responsabilidad del Estado y el deber de reparar a las víctimas por no brindarles las medidas efectivas para proteger su vida e integridad personal, pese a ser conocedores del riesgo existente, el cual era de carácter especial por ser militante de la Unión Patriótica, vale decir que los miembros del partido político fueron víctimas de persecución que pretendía el exterminio del grupo, situación que no era ajena al conocimiento del Estado y sus entes de seguridad, contrario sensu a los alegatos de los demandantes que se basan en que Peña Pacheco no expresó las necesidades de protección, en respuesta la Sala advierte el deber que tiene el Estado de brindar seguridad y protección,

es por ello que se acude al pronunciamiento de la Corte Constitucional por medio del cual se establecen la probabilidad de afectación y origen del daño para así determinar si se requiere o no de dicha protección estatal en las sentencias T - 339 de 2010 y T -078 de 2013.

Tras las respectivas consideraciones el Tribunal expone que el riesgo que corría la víctima, señor Peña Pacheco y su familia era real y grave toda vez que se encontraban al marco del conflicto armado, por lo cual se hacía necesario que el Estado le brindará un esquema de protección que velará por la salvaguarda de su vida sin la necesidad de que la víctima manifestara necesitarlo ya que a todas miras su vida se encontraba en riesgo por ser parte de un partido político que era perseguido, vale hacer hincapié en el reconocimiento que se hace al esbozar que los miembros de la UP corrían riesgos que se “asume como hecho notorio, contrastado que encuentra suficiente conocido y documentado en el ámbito interno (...) que los atentados, intimidaciones y seguimientos contra sus militantes, no constituyen hechos aislados sino que hicieron parte de un plan sistemático de exterminio” (p.31).

Es por lo anterior que se logra determinar la responsabilidad del Estado y sus entes para así revocar la sentencia de primera instancia dejando ver que ocurrió la falla en el servicio lo que da lugar a la reparación directa de las víctimas condenando al pago de daños y perjuicios, lucro cesante, reconocimiento de los daños morales causados y por último se hace notar el deber que se tiene de la reconstrucción de memoria como parte de la reparación, es por ello que se hace referencia a anteriores pronunciamientos en los que se condena al Estado a correr con los gastos para generar, los informes de memoria histórica a cargo del centro del mismo nombre.

Dentro del análisis jurídico realizado en las sentencias en mención, es posible concluir que, en un primer lugar, a nivel nacional las sentencias que han sido emitidas por diferentes órganos judiciales tienen como eje central a un personaje en singular, dejando de lado un cobijamiento a las demás víctimas de la Unión Patriótica, las cuales, a menos de que acudan al sistema judicial, son invisibles para el Estado en cuestión de reparación, justicia y verdad.

Ahora bien, si bien existen fallos que reconocen víctimas particulares, se hace pertinente determinar quiénes han recibido una verdadera reparación y reconocimiento de sus derechos, es por ello que se hace necesario realizar un estudio sobre aquellas medidas de reparación que han sido implementadas en favor de las víctimas de la Unión Patriótica.

Aunado a lo anterior, respecto a las dos últimas sentencias referenciadas, es importante resaltar que, para realizar un seguimiento al cumplimiento de las sentencias se acudió a la exploración de cada uno de los casos dentro del sistema de búsqueda de procesos en la rama judicial, sin embargo, no ha sido posible encontrar información del cumplimiento de estas, de otro lado respecto al caso del señor Rolon, es necesario mencionar que no hay registros del cumplimiento de lo proferido por la Corte Constitucional y este fue asesinado en el año 2003 al parecer por su ideología política (La Opinión, 2013).

#### **Jurisprudencia a nivel internacional.**

De otro lado, los Estados que hagan parte de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969), están en la obligatoriedad de respetar, salvaguardar y proteger los derechos fundamentales de sus habitantes; es por esto que, cuando no se presenta esta protección fundamental las víctimas que pretenda acudir a la Jurisdicción Internacional para denunciar la vulneración de sus derechos deberán inicialmente cumplir con unos requisitos nacionales para poder demandar internacionalmente la responsabilidad del Estado que por acción u omisión violenten o vulneren los derechos fundamentales de sus habitantes, grupos sociales o políticos.

En menester mencionar en el presente caso que las víctimas iniciaron con las denuncias nacionales, en donde se evidenciaba y reflejaba una violencia sistemática en contra de los miembros, partidarios y simpatizantes del naciente partido político denominado la Unión Patriótica; como suele suceder en estos casos en donde las entidades gubernamentales y el Estado son los victimarios, las

víctimas sobrevivientes deciden y podrán acudir directamente a la Jurisdicción Internacional buscando la justicia, verdad, reparación y no repetición que nacionalmente no encontraron (Convención IDH, 1969).

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 46.1, establece que existen tres reglas en donde las víctimas pueden acudir directamente a la Justicia Internacional, y estas son:

1. Cuando no exista en la legislación interna del Estado demandado un debido proceso en la protección de los derechos fundamentales,

2. cuando no se les haya permitido a las víctimas acceder a los recursos jurisdiccionales o haya sido impedido su agotamiento

3. Cuando exista un retardo injustificado en la decisión de los recursos mencionados.

Fue bajo estas tres excepciones que las víctimas sobrevivientes de la Unión Patriótica presentaron una demanda en contra del Estado colombiano por la vulneración sistemática y violencia dirigida por las entidades estatales y grupos paramilitares al margen de la ley. Es por estos motivos expuestos que no es necesario el agotar el requisito interno para poder acudir a la justicia internacional en busca de justicia, verdad, reparación y no repetición de los actos de violencia ejercidos por el Estado de Colombia.

Acorde a lo anterior, para el presente caso, es pertinente resaltar las tres sentencias de carácter internacional que se han manifestado respecto al genocidio de la Unión Patriótica:

***Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia.***

La violencia gestada contra los miembros y simpatizantes de la UP fue sin duda alguna sistemática, propiciada por las autodefensas que se levantaban en las diferentes zonas del país, así como de los organismos del Estado que no atendían las diferentes situaciones críticas como lo fueron las masacres, persecuciones y desapariciones forzadas que iban en aumento.

A modo de ejemplificar la anterior situación y en vista del análisis jurisprudencial para el desarrollo de la investigación se acude a la sentencia del 20 de noviembre de 2018 de la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el caso Isaza Uribe y otros VS. Colombia, mediante la cual la Corte reafirma la falta de acción, o mejor dicho la omisión del Estado para evitar los ataques en contra de miembros y simpatizantes de la UP, sino por el contrario esboza la existencia de la aquiescencia del Estado a las actuaciones de los paramilitares. El caso objeto de análisis tiene lugar en el Magdalena Medio el 19 de noviembre de 1987, cuando el señor Víctor Manuel Isaza Uribe, miembro del sindicato SUTIMAC y simpatizante de la UP, fue sustraído de la cárcel de Puerto Nare por ocho o diez hombres armados que se presume eran miembros de la autodefensa Muerte A Secuestradores (MAS) que había llegado al Magdalena Medio.

En respuesta a lo anterior, los familiares del señor Isaza Uribe advirtieron de la desaparición de este, a lo cual la Fiscalía inició la investigación pertinente, más sin embargo contrario a lo que se esperaba del accionar del Estado la indagación fue dilatada continuamente siendo así que llegado el año 2017 se reabrió la investigación, sin que aún se pudieran determinar los responsables y mucho menos se determinará el paradero del señor Isaza Uribe; sin recibir respuesta de la justicia ordinaria, las víctimas buscaron la reparación por la omisión del Estado en su deber de velar por la seguridad del señor Isaza, siendo que en la instancia administrativa se les negó dicho reconocimiento aduciendo que no se podían determinar a los responsables, puesto que si bien el señor Isaza se encontraba recluido en un cárcel, vigilada por entes estatales, estos no eran responsables de la desaparición además se dejó en la duda si había sido una desaparición forzada o una fuga de la víctima apoyada por la guerrilla.

En vista de la falta de respuesta satisfactoria de los organismos de justicia nacional, la familia del prenombrado, acudió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual tras el desarrollo del proceso teniendo en cuenta las pruebas y los alegatos correspondientes determinó la responsabilidad del Estado Colombiano por la desaparición forzada de Víctor Manuel Isaza Uribe así como la vulneración

a sus derechos de la vida e integridad, por los cuales debían velar, especialmente por estar bajo su custodia. Se logra determinar por parte de la Comisión que la desaparición forzada fue ejecutada por parte del grupos paramilitares con consentimiento del Estado Colombiano, con ocasión a la violencia política perpetrada en contra de miembros y simpatizantes de la UP, esta responsabilidad se debió principalmente a la omisión de los entes estatales encargados, en este caso no prestaron las medidas de seguridad necesarias al señor Isaza Uribe a sabiendas que por su apoyo político a la UP y su participación en el sindicato SUTIMAC existía un mayor riesgo, teniendo en cuenta la época de violencia política y de guerra interna por la que atravesaba el país.

En atención a lo anterior una vez llegado el caso a la CIDH, se reafirma la responsabilidad parcial del Estado Colombiano y se deja la constancia de que si bien el prenombrado Estado había sido declarado responsable y que debía de reparar a las víctimas reconociendo la falta de cumplimiento a su deber, se observó que si bien Colombia reconoció a los familiares como víctimas no lo hicieron con el señor Isaza Uribe y como consecuencia no se cumplió con la reparación integral, toda vez que niegan que se participaran en la desaparición ya que aluden que no es posible determinar si se trató de desaparición forzada por parte de grupos paramilitares o fue una fuga apoyada por la guerrilla.

En el fallo la Corte hace un llamado de atención a la falta de cumplimiento a lo dicho por la Comisión y se hace notar la perpetuación de la violencia de carácter político, dejando nuevamente constancia del deber que el Estado tiene de proteger y velar por derechos de los ciudadanos más aún cuando el caso se ve permeado por la violencia que aqueja al país, de otro lado le ordena a los organismos del Estado continuar con las investigaciones necesarias para determinar qué sucedió en el caso del señor Isaza Uribe así como brindar atención psicológica y psiquiátrica a las víctimas para así dejar de vulnerar los derechos de las mismas, ahora bien más adelante se determinara si se dio cumplimiento o no a la instancia internacional o si el Estado Colombiano le falló al CIDH y a las víctimas.

***Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia.***

De otro lado, el 26 de mayo de 2010, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió una sentencia respecto al magnicidio del líder político de la Unión Patriótica ya que, el 09 de agosto del año 1994, el señor Manuel Cepeda Vargas fue asesinado en una ejecución extrajudicial, perpetrada por paramilitares y fuerzas militares del Estado colombiano, asesinato que se llevaría a cabo en la ciudad de Bogotá. Cepeda Vargas, era comunicador social, líder del partido comunista colombiano y líder de la Unión Patriótica, fue perseguido, amenazado, hostigado y asesinado por sus idearios, ideales y convicciones políticas. La muerte de Manuel Cepeda Vargas fue el desenlace de un plan orquestado por muchas influencias, para dar por terminado con su importante peso social en la política nacional de ese entonces. (Corte IDH, Sentencia del 26 de mayo de 2010).

Después de ser asesinado, su familia iniciaría un debate jurídico, y coyuntural buscando justicia para su ser querido, asesinado en un momento de gran violencia para los miembros, simpatizantes y partidarios de la Unión Patriótica. Es así que, desde el 16 de diciembre del año 1993, se hicieron las primeras denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para el 12 de marzo del año 1997, se declara admisible la denuncia sobre la presunta persecución y magnicidio del señor Manuel Cepeda Vargas. Para el 25 de julio del año 2008, la Comisión aprobó el informe de fondo No. 62/08, en el cual se le hacían recomendaciones al Estado colombiano por su responsabilidad en la vulneración y violación de los derechos del senador Manuel Cepeda Vargas, posteriormente, la Comisión remitió el caso ante la Corte para su correspondiente revisión.

Como consecuencia de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado en reiterada jurisprudencia que las presuntas víctimas, familiares o sus respectivos representantes, podrán invocar la violación de derechos humanos, estos hechos serán nuevos y diferentes a los que se invocaron desde la demanda inicial. Por medio de estos nuevos hechos se

pueden actualizar, contextualizar y explicar datos e información de los hechos mencionados en la demanda inicial. Lo que la Corte busca con la jurisprudencia reiterada es que se puedan acelerar los procesos ante ellos, que el Estado tenga la oportunidad procesal de controvertir estos nuevos hechos y que las presuntas víctimas tengan el derecho a ser escuchadas y recibir justicia. (Corte IDH, Sentencia del 26 de mayo de 2010).

En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no busca pronunciarse sobre fenómenos coyunturales, ni normativas nacionales que hubieran sucedido en Colombia durante la época de violencia. Así mismo, se busca tener como investigado lo alegado por las partes, los hechos que se pusieron en conocimiento desde la demanda inicial y que no influya la normatividad de un país.

En este aspecto es importante considerar que la Corte IDH, para dictar sentencia tuvo en cuenta las pruebas testimoniales, documentales y periciales. Dentro de este entendido la alta corte, contó con los testimonios de los familiares, las víctimas, peritos y los documentos presentados por estos últimos. Así también se tuvo en cuenta la documentación allegada por el Estado colombiano en esa investigación. Con las pruebas presentadas por las dos partes, la corte buscó tener más conocimiento del proceso, de lo sucedido y de lo que las partes le demostraron a la alta corte. (Corte IDH, Sentencia del 26 de mayo de 2010).

En cuestiones de determinar la responsabilidad internacional de Colombia por el asesinato del senador Cepeda Vargas, la corte encontraría responsable al Estado colombiano por omisión, acción y violación de sus derechos humanos, se tuvo en consideración la participación de agentes estatales, así mismo, la omisión en repetidas oportunidades de las advertencias que la familia y el mismo Manuel Cepeda Vargas dieron sobre hostigamientos, amenazas y persecuciones por parte de grupos paramilitares y agentes del Estado. De otra parte, se consideró responsable al Estado por no garantizar, salvaguardar, proteger, cuidar la vida y libertad del señor Manuel Cepeda Vargas, (Corte IDH, Sentencia del 26 de mayo de 2010).

En ese entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos teniendo en cuenta los hechos, la responsabilidad parcial aceptada por el Estado colombiano, las consideraciones y las pruebas que fueron aportadas por las partes en la investigación, la CIDH tomaría las siguientes medidas frente a la responsabilidad del Estado en la ejecución extraprocésal del senador Manuel Cepeda Vargas.

1. Investigar de forma profunda todos los hechos y antecedentes dejados de investigar por el Estado colombiano, frente al caso de Manuel Cepeda Vargas
2. Determinar el conjunto de personas responsables en la planeación, investigación y ejecución del asesinato de Manuel Cepeda Vargas
3. Tomar medidas e investigaciones concerniente a todo lo que tenga que ver con el caso de Manuel Cepeda Vargas, que sea pertinentes realizarlas para dar con la verdad de este caso en particular
4. No obstaculizar las investigaciones que se hagan en pro de la verdad sobre el caso que se está conociendo
5. Que aquellas personas que participen dentro de las investigaciones por este caso cuenten con las debidas garantías procesales debidas
6. Vincular a todos los integrantes del Estado, las fuerzas militares y demás civiles que se hubiesen visto inmersos en el asesinato de Manuel Cepeda Vargas
7. Que los paramilitares que hubiesen sido extraditados puedan seguir colaborando con las investigaciones ejercidas por el Estado y la CIDH
8. El Estado colombiano deberá divulgar estas investigaciones a la población, deberán hacerse públicas y que sean de dominio público
9. El Estado deberá garantizar la seguridad de los familiares del señor Manuel Cepeda Vargas, deberá procurar porque nada malo les pase en su integridad

10. El Estado deberá poner en circulación la sentencia que dictamino la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe ser de carácter público esta decisión que se tomó frente a el asesinato de Manuel Cepeda Vargas
11. El Estado colombiano deberá hacer público su responsabilidad por la ejecución de Manuel Cepeda Vargas
12. El Estado deberá conmemorar a las víctimas familiares y demás personas que se vieron perjudicadas por las acciones del Estado, fuerzas paramilitares y fuerzas militares
13. El Estado deberá dar la creación de una beca con el nombre de Manuel Cepeda Vargas, esta beca será para los periodistas del semanario voz
14. El Estado deberá cumplir con la rehabilitación de las víctimas, rehabilitación física, psicológica y moral

### ***Integrantes y militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia.***

La más reciente sentencia emitida por la Corte IDH, se refiere no únicamente a casos particulares, sino que cobija a cada una de las víctimas del genocidio político, en este sentido, en sentencia del 7 de julio de 2022, (Corte IDH, sentencia Integrantes y militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia, 2022) se declaró responsable al Estado de Colombia por las contundentes violaciones a los derechos consagrados en los artículos 3,4,5,7,22,23,13,16,11,8.1,25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en este aspecto, se dará a conocer lo contenido dentro de referida decisión.

Respecto a los hechos, es pertinente dividirlos en cuatro grupos.

**Acerca del contexto:** En este, la Corte IDH, se refirió a los hechos que dieron origen a la violación sistemática de derechos humanos, reconociendo que la Unión Patriótica fue creada como partido político el 28 de mayo de 1985 como consecuencia de los acuerdos suscritos en ese mismo año entre las Fuerzas Armadas Revolucionaria de Colombia (FARC) y el estado de Colombia. Así mismo,

dentro de la sentencia se destaca que, por más de dos décadas, simpatizantes y miembros de la UP sufrieron de hechos violentos materializados en diferentes modalidades de delitos. (Corte IDH, Sentencia del 27 de julio de 2022).

**Aquellos hechos presentados por la Comisión IDH y otros intervinientes:** Dentro del estudio realizado por la Corte, la Comisión, al remitir este caso al ente judicial para su examen, se pudo comprobar que, aparentemente, existieron 5.911 víctimas directas del genocidio de la UP y, 871 víctimas indirectas por los mismos hechos; de estos, la Comisión presentó ante la Corte 101 hechos representativos de la violencia que se vivió, exponiendo así el caso de 230 víctimas. (Corte IDH, Sentencia del 27 de julio de 2022).

Este acápite de hechos, es importante para aspectos de reparación y memoria de las víctimas, puesto que, hasta la fecha y pese a los reiterados esfuerzos de organizaciones como Reiniciar y el Centro de Memoria Histórica, no se había concretado una cifra exacta de las víctimas del genocidio de la UP.

**Sobre las investigaciones y los procedimientos judiciales:** La Corte recopiló información otorgada por la Fiscalía General de la Nación en los años 2013 y 2015, en donde se evidenció que, hasta la fecha, por parte del Estado colombiano, únicamente se han alcanzado 265 condenas por los hechos acaecidos en contra de la UP, en donde, existen 372 personas condenadas de las cuales, 30 pertenecen a la fuerza pública, 251 a grupos paramilitares, 6 a las FARC y 85 sin ningún vínculo registrado; este punto entonces, deja al descubierto los tan infames avances por parte del estado de Colombia en cuanto a la investigación jurídica correspondiente del caso de la UP. (Corte IDH, Sentencia del 27 de julio de 2022).

**Sobre el recorrido de la personería jurídica de la UP.** Dentro de este, se realizó un pequeño relato sobre el recorrido histórico de la Unión Patriótica como partido político, resaltando que, en el año 2002, como consecuencia de la no llegada al umbral de votos requeridos, se canceló la personería jurídica de este partido político, lo cual generó que los representantes del mismo apelarán la decisión

argumentando que no se logró llegar a ese número de votos como consecuencia de hechos de fuerza mayor y caso fortuito por cuanto existía un exterminio hacia sus simpatizantes; el Consejo Nacional Electoral confirmó la decisión de cancelar la personería jurídica por cuanto consideraba que los hechos acaecidos no lograban enmarcar la falta de votos bajo la luz de lo consagrado en el artículo 4 de la ley 130 de 1994.

Posteriormente y luego de un debate judicial, el Consejo de Estado resolvió decretar la nulidad de las sentencias que habían determinado la cancelación de la personería jurídica de la Unión Patriótica, argumentando que era necesario que los tribunales revisaran las condiciones propias del partido y que, se lograra estudiar a fondo lo acaecido ya que, al determinar que no se encontraba en un caso de fuerza mayor o caso fortuito, se estaba dando a entender que era predecible o concebible el exterminio de los simpatizantes y militantes de la UP.

Ante lo anterior, al pasar los años y con el reconocimiento de la personería jurídica, en el año 2019, la Unión Patriótica como partido político se fusionó con el partido político Colombia Humana, el cual tiene su personería jurídica desde el año 2021.

Ahora bien, para determinar la responsabilidad internacional del Estado de Colombia, en un primer lugar, se esbozaron las características que hacen a un Estado como responsable internacionalmente de una violación de derechos, la primera de estas, se refiere a que, por parte del Estado existan acciones u omisiones de cualquier órgano del poder que conculquen la Convención Americana de Derechos Humanos, de otro lado, existe un hecho internacionalmente ilícito cuando una acción u omisión es atribuible al Estado según el derecho internacional, logrando así que, lo único necesario para determinar la responsabilidad internacional sea delatar si existió o no una acción u omisión por parte del estado que haya permitido la perpetración de violaciones de derechos o si éste incumplió con una norma de carácter internacional.

De otro lado, se hace mención de lo denominado como acto de Estado, entendido este como toda acción u omisión generada por órganos estatales, autoridades públicas o particulares que ejerzan el poder público, entonces, cuando algunos de estos conculcan los derechos consagrados en la Convención Americana, el Estado entra a ser responsable por incumplir con sus obligaciones.

En cuanto a las obligaciones de los estados, importante es resaltar que estos tienen el deber de protección y garantía de los derechos, de igual forma, responden de forma limitada por las violaciones a los derechos humanos cometidas por particulares y de forma ilimitada cuando miembros del estado las cometen; ante los particulares, es responsable cuando no se acate el deber de prevención y protección de los derechos, por ser omisivos en las correspondientes investigaciones y por no brindar la respectiva reparación a las víctimas.

De acuerdo a lo anterior, frente a la responsabilidad internacional del Estado de Colombia, la Corte IDH, determinó los siguientes elementos claves para atribuir dicha responsabilidad:

- A. Los evidentes nexos de los grupos paramilitares en el desarrollo de la violencia hacia los miembros de la UP. Para la Corte, con base en los diferentes informes y pruebas obtenidas para desarrollar el caso, se hace más que notoria la participación que tuvieron los grupos paramilitares para lograr el exterminio del partido político, ya que se comprobó que, entre la fuerza pública y estos grupos existió un vínculo correspondiente a la “colaboración, tolerancia y apoyo o, en omisiones que facilitaron la comisión de graves delitos por parte de las agrupaciones paramilitares”, así mismo, dentro de un marco legal, es necesario recordar que, el Decreto 3398 de 1965, hasta el año 1989, cobijó de forma legal el fenómeno del paramilitarismo ya que, en términos generales, disponía que, todos aquellos particulares que no estén sometidos al servicio militar, podrían ser usados por el gobierno para realizar actividades que “restauraran la normalidad”, es entonces que, los grupos paramilitares escudados en este precepto

legal, se alzaban en armas, cometiendo todo tipo de actos atentatorios a los derechos humanos con el respaldo en derecho del decreto anteriormente mencionado, generando de esta forma una legalización de los hechos atroces que se cometen.

Con base en lo anterior, tanto los vínculos entre el Estado y los grupos paramilitares como la legalización de los mismos, se convierte en un punto fundamental para determinar la responsabilidad del Estado de manera internacional por acción (al tener cooperaciones con los perpetradores de diferentes delitos) y por omisión (al no realizar ningún tipo de actuación para que los grupos de carácter paramilitar cesaran la violencia hacia los partidarios de la UP).

- B. La violación al deber de garantía por parte del Estado. En este sentido, se evidenció que, pese a las fuertes advertencias sobre la sistemática violencia que se vivía, el Estado omitió su deber de proteger a los miembros de la UP, más aún cuando la creación del partido político se dio en un contexto de acuerdos de paz, dentro del cual, además, se tenía un firme compromiso de brindar garantías para una correcta participación política dentro de Colombia.
- C. Falta de prevención e investigación. Al respecto, menciona que, aun cuando el Estado de Colombia sabía de forma previa el peligro inminente por el que atravesaban los simpatizantes y militantes de la UP, no se tomó ninguna acción para prevenir ataques en su contra, sino que, por el contrario, era un sector poblacional que se encontraba en desprotección; así mismo, hace énfasis en los alcances tan ineficaces que hasta el momento se han tenido como consecuencia de la no investigación, resaltando que esto es lo que ha generado una impunidad colectiva frente a los hechos acaecidos.

Como consecuencia de lo anteriormente mencionado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluye que, el Estado de Colombia, es responsable internacionalmente por los hechos de violencia cometidos en contra de la Unión Patriótica por más de dos décadas, esta responsabilidad se

debe a, en primer lugar, la notoria participación por acción u omisión del Estado frente a la violación de derechos humanos, seguidamente, como consecuencia de su incumplimiento al deber legal de brindar garantías contundentes hacia la UP con el fin de que se desarrollara como partido político dentro de Colombia y, por último, debido a la falta de investigación judicial frente a los hechos, logrando fomentar la impunidad.

Así mismo, la Corte, dentro de su interpretación, da a conocer que, de acuerdo a las diferentes investigaciones, se puede evidenciar que los hechos violentos en contra de los miembros y simpatizantes de la Unión Patriótica violaron de forma directa los derechos políticos de cada una de sus víctimas ya que, tal y como se menciona en la sentencia de la misma corte Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, las diferentes manifestaciones de violencia en contra de la UP, generaron efectos de miedo e intimidación dentro de la sociedad, llegando al punto de afectar considerablemente el índice de participación democrática de este partido; aspectos como intimidación y discriminación no permitieron un adecuado desarrollo del partido político dentro de la democracia del país, el miedo logró consumir la llama política del cambio que tanto se anhelaba y, discursos de deslegitimación generaban repudio por parte de la sociedad en común.

De otro lado, los derechos políticos de la Unión Patriótica se vieron afectados como consecuencia de la cancelación de la personería jurídica del partido ya que, argumenta la Corte, fue una decisión arbitraria, que en nada tuvo en cuenta la situación particular por la que estaba pasando el grupo político, generó una violación directa a los derechos políticos de la ciudadanía en general, puesto que, de manera arbitraria se cerró automáticamente la puerta para la participación política del partido en elecciones del 2002, anulando toda oportunidad de participación veraz en el ámbito político.

Ahora bien, la Corte determinó que el Estado de Colombia es responsable de vulnerar el derecho a la vida (art. 4 Convención Americana), el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 3), integridad personal (art. 5) y libertad personal (art.7), es responsable por hechos de

tortura, por amenazas, hostigamientos y detenciones ilegales, por conculcar el derecho de circulación y residencia, por no acudir a su deber de respeto y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de la UP y por la violación de derechos sexuales y reproductivos de niños, niñas, adolescentes y mujeres víctimas de la Unión Patriótica. (Corte IDH, Sentencia del 27 de julio de 2022).

De igual forma, se encontró como responsable de atentar en contra de los derechos de honra y dignidad lo simpatizantes de la UP como consecuencia de declaraciones dadas por funcionarios públicos en donde se afirmaba que la Unión Patriótica era el brazo derecho de las FARC generando ambientes de estigmatización y discriminación en contra de todos sus partidarios, materializando discursos legitimadores de la violencia que atravesaban.

Por último, respecto a las consideraciones, es importante resaltar el énfasis que se hace en la falta de investigación por parte del Estado de los hechos puesto que, en palabras de la Corte, pese a que han pasado más de dos décadas desde que se presentaron los hechos, las investigaciones hasta el momento son muy precarias y, dentro del sistema del aparato judicial, no se ha podido acreditar una agilidad en cuanto la investigación, por el contrario, se evidencia una grave falta al deber, generando los innumerables casos de impunidad que permea a cada una de las víctimas del genocidio de la UP.

En cuanto a las reparaciones y el alcance de estas, es necesario hacer mención de los tres grupos de víctimas que reconoció la Corte IDH para el caso de la Unión Patriótica, en primer lugar, se encuentran las víctimas directas de las cuales se puede constatar la identidad plena, seguidamente, se encuentran las familias de las víctimas directas por la violación de los derechos de integridad personal, garantías judiciales y protección judicial y, por último, se encuentran todas las víctimas cuya identificación no fue posible.

A. En primer lugar, la Corte IDH, ordena que, en el término de 6 meses a partir de la notificación de la sentencia, se conforme e inicie su funcionamiento una comisión para la constatación de la identidad y/o parentesco de las víctimas sin identificar.

B. Se ordenó que, el Estado de Colombia debe impulsar, continuar y tomar todas las acciones pertinentes para la correcta investigación de lo acaecido con el fin de establecer la verdad de lo ocurrido, determinar responsabilidades penales y eliminar las formas de impunidad.

C. Se le ordena al Estado iniciar con una búsqueda rigurosa con el fin de dar con el paradero de todas las víctimas desaparecidas.

D. Deberá brindar acompañamiento médico, psicológico, psiquiátrico o psicosocial a todas las víctimas que lo requieran.

E. El Estado deberá realizar una difusión masiva de la sentencia y su resumen oficial.

F. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos presentados.

G. Se deberá establecer un día conmemorativo para todas aquellas víctimas de la Unión Patriótica y se deberá ejercer una difusión en colegios públicos

H. El Estado debe crear un monumento simbólico que represente a las víctimas del genocidio de la UP.

I. El Estado debe crear y difundir un documental que dé a conocer la violencia y estigmatización hacia los miembros de la UP.

J. El Estado debe realizar, al menos, 5 foros distintos en universidades públicas dando a conocer lo sucedido.

K. El Estado, debe pagar como concepto de indemnización material e inmaterial, aquellas fijadas por la Corte con el fin de dar reparación a las víctimas.

Conforme a lo anterior, se evidencia que, tanto en los casos particulares como a nivel general, el Estado Colombiano, que tiene que ser garante de los derechos de todos y todas las personas que habitan dentro del territorio, no atendió a tal obligación en el caso del exterminio de la Unión Patriótica, esto en razón a, como se mencionó con anterioridad, las inclinaciones políticas que representaba el

partido y que iban en contra del bipartidismo tradicional y la línea política que se había perpetuado en el poder del país. La mencionada falta al deber, era tanto de acción como de omisión, ya fuera porque el mismo Estado y sus agentes lideran el exterminio o dilatan los procesos para llegar al conocimiento de la verdad de los hechos.

De forma internacional, el Estado de Colombia se ha encontrado responsable por los actos de violencia en contra de la UP en tres diferentes oportunidades materia de análisis en esta investigación, dos de ellas para casos en específico y una en aspectos generalizados de todas las víctimas; dentro de las mencionadas sentencias, fue posible evidenciar que, existen patrones respecto a elementos que reconocen la responsabilidad internacional puesto que, se reiteran los inminentes vínculos de la fuerza pública con grupos paramilitares, el continuo olvido que vivieron los sectores sociales que simpatizaban con la Unión Patriótica y el alto grado de impunidad que por más de dos décadas han vivido las víctimas directas e indirectas del genocidio por falta de investigaciones certeras y ágiles.

## **CAPÍTULO V - MEDIDAS ADOPTADAS POR COLOMBIA PARA LA IMPARTICIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DE LA UNIÓN PATRIÓTICA**

### **Respecto a las sentencias condenatorias de carácter internacional.**

Una vez revisados los diferentes precedentes jurisprudenciales se hace necesario dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones ordenadas por las altas Cortes en sus pronunciamientos y así entrar a determinar si el Estado colombiano se ha encaminado o no a la reparación integral, esto es, verdad, reparación y no repetición que conlleva a aplicar reparación integral a las víctimas de la Unión Patriótica.

### ***Sentencia Manuel Cepeda Vargas***

En primer lugar se tiene el caso de Manuel Cepeda Vargas el cual, en el año 2010, como ya se vio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró culpable al Estado colombiano de las persecuciones, amenazas y posterior ejecución extrajudicial del dirigente político Manuel Cepeda Vargas: Es de suma importancia, para el antedicho objetivo, revisar si en el marco de estas decisiones impuestas por la alta Corte internacional el Estado ha dado su debido cumplimiento, para lo cual se procede a esbozar las diferentes órdenes aludidas en la sentencia y que alcance han tenido

#### **A. Determinar el conjunto de personas responsables en la planeación, investigación y ejecución del asesinato de Manuel Cepeda Vargas.**

Dentro de esta disposición, es importante hacer mención que acorde a lo encontrado se ve que parcialmente se dio cumplimiento a la investigación, toda vez que se investigó y se judicializó a los responsables del asesinato quienes se determinó fueron los sargentos del ejército Hernando Medina Camacho y Justo Gil Zúñiga Labrador quienes, según la sentencia del 16 de diciembre de 1999 emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá fueron condenados a 43 años de

prisión ya que se hallaron responsables a título de coautores del delito de homicidio agravado de Manuel Cepeda Vargas. (CSJ Sala de Casación Penal, SCP 18428, 2004).

**B. El Estado colombiano deberá hacer pública su responsabilidad por la ejecución de Manuel Cepeda Vargas.**

Al investigar el cumplimiento se encontró que el Estado colombiano se hizo responsable y pidió perdón públicamente por la ejecución extrajudicial de Manuel Cepeda Vargas. Se evidencia que el Estado cumplió cabalmente con esta obligación el día 09 de agosto del año 2011, en un evento realizado por el entonces presidente Juan Manuel Santos Calderón en el Salón Elíptico del Capitolio Nacional se argumentó y reconoció que la violencia ejercida en contra de Manuel Cepeda Vargas, fue con ocasión a un plan criminal orquestado en las altas esferas de la sociedad y la política colombiana, plan criminal llevado a cabo por las entidades del Estado colombiano el 09 de agosto de 1994. (Notimérica, 2011).

**C. El Estado deberá dar la creación de una beca con el nombre de Manuel Cepeda Vargas, esta beca será para los periodistas del semanario voz.**

En esta investigación el Estado colombiano dio cumplimiento a lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 10 de junio del 2010. Se evidencio que la beca Manuel Cepeda Vargas, fue creada como un incentivo para los estudiantes víctimas del conflicto armado, esta beca está al servicio de aquellas personas que quieran estudiar la carrera de ciencias de las comunicaciones; Para todas aquellas personas que quieran obtener esta beca, se tiene que dar cumplimiento a unos pasos para poder optar por la misma, se debe cumplir de manera exacta con los requisitos exigidos y aquellas personas que se vean beneficiadas con esta beca no podrán volver a postularse de nuevo para ser beneficiarios de esta.(Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, 2020).

**D. El Estado deberá conmemorar a las víctimas familiares y demás personas que se vieron perjudicadas por los actores del Estado, fuerzas paramilitares y fuerzas militares.**

Se precisa mencionar que el Estado colombiano dentro de la realización de la presente medida para conmemorar a las víctimas familiares y demás personas que se vieron perjudicadas por el actuar del Estado colombiano, fuerzas militares y fuerzas paramilitares dentro de la persecución y exterminio de la Unión Patriótica, realizó y exhibió material documental dirigido a la memoria de Manuel Cepeda Vargas y demás víctimas del Estado, denominado “Manuel Cepeda: Un artista en la política”. El Estado de Colombia tuvo la intención de llevar a cabo con este punto dictaminado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual se tenía que llevar a cabo el día 27 de noviembre del año 2021, fecha en la cual por problemas técnicos no se pudo cumplir con esta presentación y no se reprogramó la misma. Es por lo mismo que el Estado le incumplió a la memoria de Manuel Cepeda Vargas y demás víctimas de esta cruel persecución. (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, 2021).

**E. El Estado deberá cumplir con la rehabilitación física, psicológica y moral de las víctimas.**

el Estado de Colombia en decisión del día 10 de julio del año 2010 se vio obligado a cumplir con la rehabilitación física, psicológica y moral de los familiares del señor Manuel Cepeda Vargas; frente a las reparaciones integrales, morales y físicas que se debieron de realizar es importante mencionar que se han reparado de alguna manera a los familiares de Vargas, en un aspecto específico el hijo mayor de este dirigente político rechazó esta indemnización por parte del Estado y este dinero lo donó a un fondo especial para ayudar a los hijos de las víctimas de esta violencia política (Semana, 2009). El gobierno se encargó de reparar parcialmente de manera simbólica y económica a algunas víctimas fatales de este exterminio político. De otra parte, se evidencia que el Estado no ha cumplido totalmente con estas imposiciones, toda vez que, se puede constatar que aún falta muchas víctimas por ser reparadas de manera íntegra, moral y económica.

**F. Que aquellas personas que participen dentro de las investigaciones por este caso cuenten con las debidas garantías procesales.**

Se precisa mencionar que dentro de la presente investigación el Estado colombiano, a raíz de la creación de la Justicia Especial Para la Paz, darían garantías procesales a las víctimas que decidan acudir a su jurisdicción, daría especial trato a las pruebas obtenidas para las investigaciones y estas garantías procesales también serían extensas a todas las personas que directamente investiguen estos casos. El Estado colombiano cumpliría con esta imposición y daría garantías procesales al debido proceso. El acuerdo que dio nacimiento a estas garantías procesales fue el ASP No. 001 del 02 de marzo de 2020 en la anterior disposición se ve claramente la intención que tiene el Estado de garantizar el debido proceso de todas las personas inmersas en estas investigaciones y a las personas que se tengan que presentar ante la JEP (Jurisdicción Especial para la Paz, 2020)

**G. El Estado colombiano deberá divulgar estas investigaciones a la población, deberán hacerse públicas y que sean de dominio público.**

Las reparaciones e indemnizaciones llevadas a cabo por parte del Estado colombiano, después de las decisiones tomadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho que se haga pública la presente decisión judicial; así mismo, el Estado se hizo responsable de lo sucedido por su acción y omisión, ordenando, haciendo y presentado estas investigaciones donde se evidencia lo sucedido en contra de la Unión Patriótica. De otro lado, el mismo Estado ha dado la creación de organizaciones no gubernamentales y gubernamentales para la investigación de estos hechos que llevaron con el exterminio de simpatizantes, miembros y partidarios de la U.P., es claro mencionar que las entidades que se encargaron de investigar lo sucedido con la Unión Patriótica y su exterminio son: el Centro Nacional de Memoria Histórica, la Corporación Reiniciar, la Fundación Manuel Cepeda Vargas, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Justicia y Paz Colombia y la Jurisdicción Especial para la Paz. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018).

**H. Investigar de forma profunda todos los hechos y antecedentes dejados de investigar por el Estado colombiano, frente al caso de Manuel Cepeda Vargas.**

Dentro de este marco investigativo es importante mencionar que se han llevado a cabo diferentes investigaciones en torno a Manuel Cepeda Vargas y demás miembros de la Unión Patriótica; es así como el Centro Nacional de Memoria Histórica, la Corporación Reiniciar, la Fundación Manuel Cepeda Vargas, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Justicia y Paz Colombia y la Jurisdicción Especial para la Paz han investigado lo sucedido con el caso de Manuel Cepeda Vargas y la Unión Patriótica por su persecución y exterminio político, es de resaltar que han desarrollado las más importantes investigaciones sobre la vida, obra, aporte político y persecución que sufrió por su participación política, ello a fin de conmemorar la vida, honra y memoria.

Aunado a lo anterior, se tiene que en las investigaciones llevadas a cabo por el Estado de Colombia para buscar a los responsables e involucrarlos dentro de las investigaciones por el asesinato de Manuel Cepeda Vargas, se evidencia que dos personas fueron declaradas culpables y sentenciadas a 43 años de prisión por la ejecución extrajudicial del señor Cepeda Vargas.

### ***Sentencia integrantes y partidarios de la Unión Patriótica***

Por otro lado, siguiendo con la revisión de las medidas adoptadas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el año 2022 dispuso a nivel general varias medidas a fin de reparar a las víctimas, esto en el caso titulado como “integrantes y partidarios de la Unión Patriótica vs Colombia”. Se evidencia que el pronunciamiento judicial es de las últimas decisiones tomadas por la alta Corte referente al conflicto entre la Unión Patriótica y el Estado de Colombia, es menester mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dio un término de 6 meses para el cumplimiento de algunas de estas imposiciones.

En cumplimiento de las medidas tomadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es menester revisar a la fecha cuáles de estas disposiciones han sido realizadas y llevadas a cabo por el Estado de Colombia:

**1. Se deberá establecer un día conmemorativo para todas aquellas víctimas de la Unión Patriótica y se deberá ejercer una difusión en colegios públicos.**

Al realizar el respectivo seguimiento se debe de tener en cuenta que al tratarse de una sentencia relativamente nueva se ha dado muy poco tiempo para llevar a cabo las presentes decisiones; pero si es de mencionar que se cumplió con la disposición que determinaba que se debe de conmemorar un día para las víctimas de la Unión Patriótica y así mismo, debía hacerse esta conmemoración en los colegios públicos.

En atención a lo anterior el día 07 de febrero del presente año el Senado y Cámara de Representantes llevaron a cabo el sentido homenaje a la memoria de las víctimas, partidarios y simpatizantes de la Unión Patriótica, así mismo, en ese mismo evento conmemorativo el Presidente del Congreso pidió perdón por las más de 6.000 mil víctimas que dejó la persecución en contra del partido político U.P. (Radio Nacional de Colombia, 2023).

**Medidas adoptadas en marco de la justicia transicional-Jurisdicción Especial para la Paz**

Ahora bien, en el marco nacional se debe de tener en cuenta lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017, por medio del cual se determinó que la JEP tiene como objetivo principal el tener un acompañamiento continuo en lo concerniente a la judicialización, impartición de justicia restaurativa y seguimiento a víctimas – directas o indirectas - del conflicto armado en Colombia para los casos en que la comisión de delitos se dieron con anterioridad al 1 de diciembre del 2016, año en el que se firmó el acuerdo de paz del celebrado entre el gobierno nacional y las FARC.

Por lo anterior, respecto a la jurisdicción especial y el cumplimiento con los deberes contenidos en el mencionado acto legislativo, para el caso puntual de la Unión Patriótica se hace necesario hacer una revisión de cada una de las medidas, que en derecho corresponden, para la impartición de justicia

restaurativa a las víctimas del genocidio en mención, en consecuencia, se generó una división de los diferentes temas contenidos en resoluciones y autos emitidos por estos órganos.

**A. Sobre los que avoca conocimiento de hechos relacionados con la UP.**

En un primer lugar, se encuentra el auto 040 (2018), en donde la JEP, al decidir sobre la avocación del macro caso 004, se refiere a ejes fundamentales de victimización dentro del territorio del Urabá y Antioquia, en donde menciona que, dentro de los años 1986 y 1994, se presentó una violencia sistemática en contra de los líderes del partido político de la Unión Patriótica, revelando que, según los informes presentados por la Fiscalía General de la Nación aproximadamente el 24,79 % de los casos en contra de la UP se perpetraron en el territorio de Urabá, es entonces como, dentro de la Jurisdicción Especial para la Paz, el conflicto suscitado en contra de la Unión Patriótica comenzó a estudiarse por medio de un eje de violencia territorial.

De otro lado, en el año 2019, mediante el auto 027 emitido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas, la JEP (2019) decide convertir en un macro caso los hechos de violencia acaecidos en contra de la UP, dentro de este, en un primer lugar y cumpliendo los parámetros de priorización dados por la Corte Constitucional (CC, C-579/13, 2013), en la fase denominada como concentración, fue posible evidenciar que, de acuerdo con los informes presentados por la Corporación Reiniciar y el Centro Nacional de Memoria Histórica, existió un patrón generalizado por todo el territorio nacional de violencia sistemática en contra de los miembros y partidarios de la Unión Patriótica, en donde, para la fecha del auto, 17 miembros de la fuerza pública se habían acogido a la JEP, se estaba estudiando el acogimiento de 2 miembros y otros 13 ex miembros del DAS habían presentado la respectiva solicitud para tales fines. Igualmente, es necesario resaltar que, para la fecha, la Fiscalía General de la Nación afirmó que las investigaciones generadas habían sido

insuficientes, puesto que casi el 65 % de los casos aún se encontraban en etapa de investigación y solo 53 casos estaban en etapa de juicio.

Así mismo, la JEP pudo acreditar los diferentes perfiles de las víctimas, en donde se encuentra el sector campesino y obrero, los militantes del partido político, los simpatizantes y aquellas personas que, aun sin ser miembros o simpatizantes de la UP tenían ideas afines con la izquierda política, igualmente, se evidencio que cada una de las víctimas se encontraban en una posición de vulnerabilidad debido a su clase social, a su calidad de civiles dentro del conflicto armado y a la sistemática violación de derechos humanos. Debido a la suficiente información recopilada por la JEP y al cumplir con los criterios de priorización para macro casos, se resuelve avocar el conocimiento de los hechos acaecidos en contra de la UP, decretando así abierta la etapa de reconocimiento de verdad, responsabilidad y determinación de los hechos perpetrados en contra de este partido político. (Jurisdicción Especial para la Paz, 2019).

#### **B. Sobre la acreditación de víctimas dentro del caso 006 de la JEP.**

Al respecto, dentro de la base de datos de relatoría de la JEP, se encontraron 22 autos que tienen como fin el dar acreditación a víctimas que así lo soliciten, en este sentido y de forma reiterada, recuerda la sala que, para acreditar ser víctima, es necesario cumplir con lo establecido en el artículo 3 de la ley 1992 de 2018, en donde se especifica que se debe realizar la manifestación de ser víctima y tener el deseo de participar dentro del proceso (es una mera formalidad debido a que se realiza en un escrito), dar un relato sucinto de los hechos, entrando en detalles de la época y el lugar y, presentar una prueba siquiera sumaria de ser víctima (en este caso, prueba sumaria se refiere a aquella que logre llevar a la Sala al convencimiento pleno, sin embargo, para el caso de acreditar ser una víctima indirecta, es posible decir que existe cierta tarifa legal debido a que jurisprudencialmente se han determinado medios probatorios para acreditarlo).

Así las cosas, dentro de los autos referidos, se acreditaron – en cifras - las siguientes víctimas: Dentro del Auto 004/20 del 21 de agosto (2020), se reconocen a 21 personas en condición de víctimas

dentro del macro proceso causando calidad de interviniente dentro del mismo; en el Auto 016/20 del 3 de noviembre (2020), se reconocen a 30 víctimas del genocidio de la Unión Patriótica, dándoles, igualmente, calidad de interviniente dentro del proceso; al igual que los autos anteriores y con los mismos resultados, se encuentra el Auto 022/20 del 18 de noviembre (2020), en donde se le da calidad de víctimas a 2 personas; el Auto 024/20 del 2 de diciembre (2020) que acredita a 20 víctimas de la UP; el Auto 030/21 del 6 de abril (2021), acreditando a 18 víctimas; el Auto 027/21 del 9 de abril (2021), el Auto 034/21 del 9 de abril (2021) y el Auto 040/21 del 20 de mayo (2021) que reconocen, cada uno, a 1 víctima; el Auto 035/21 del 9 de abril (2021) que acredita a 5 víctimas; el Auto 041/21 del 20 de mayo (2021), que reconoce como víctimas a 6 personas; el Auto 067/21 del 13 de julio (2021) que reconoce a un grupo familiar de 5 personas como víctimas; el Auto 070/21 del 19 de julio (2021), que acredita a 13 víctimas; el Auto 071/21 del 22 de julio (2021) en donde reconoce a 1 víctima; el Auto 072/21 del 22 de julio (2021), que acredita a 3 víctimas; el Auto 090/21 del 12 de octubre (2021), que reconoce a 13 víctimas; el Auto 091/21 del 12 de octubre (2021) que acredita a 5 víctimas; el Auto 093/21 del 12 de octubre (2021) que reconoció a 3 víctimas; el Auto 117/21 del 15 de diciembre (2021) que reconoce a 9 víctimas y el Auto 004/22 del 11 de enero (2022) que acredita a 18 víctimas. Acorde a lo anterior, respecto a víctimas particulares, a la fecha y acorde a los autos consultados, se han reconocido y acreditado un total de 175 víctimas. (Jurisdicción Especial para la Paz, 2020)

Ahora bien, de otro lado, dentro del macro caso de la Unión Patriótica, se han reconocido como víctimas a 4 grupos colectivos por medio de las siguientes decisiones: en el Auto 0011/20 del 12 de marzo (2020), se reconoce como víctima al conglomerado del colectivo de la Unión Patriótica como partido político, argumentando que cumple con esta condición debido a que tuvieron afectaciones a sus prácticas y proyectos y se cumplen con los requisitos que de forma previa se especificaron; en el Auto 039/21 del 20 de mayo (2021), acredita como víctima colectiva al Partido Comunista Colombiano puesto que se cumplió con lo expresó en el artículo 3 de la ley citada con anterioridad y se pudo comprobar que

este fue víctima debido a “su militancia, simpatía, movilización o identidad compartida con la UP”; dentro del Auto 116/21 del 15 de diciembre (2021), le dio la calidad de víctima al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Extractiva, Petroquímica, Agrocombustible y Energética debido a la relación que tenían los trabajadores y miembros del sindicato con el partido político de la Unión Patriótica.

### **C. Sobre la recolección del acervo probatorio.**

Respecto a la recolección del acervo probatorio, es importante resaltar el Auto 001 del 29 de enero (2019) expedido por la JEP, dentro de este, se ordena a la Dirección de Unidad de Investigación y Acusación el realizar acciones concernientes a recaudar información física y digital e inmediatamente redirigirla al Data Center de la JEP; así mismo, se le ordena realizar reportes señalando la ubicación de los archivos de DDHH, una descripción de los hechos, fechas, actores y lugares, una descripción de cómo se deberían encontrar esos archivos y cómo se encontraron y, por último, un plan de digitalización para cada uno de los archivos recopilados; finalmente, dentro del mismo se generan restricciones a diferentes instituciones respecto a la no eliminación, sustracción o daño de documentos que alberguen que tengan contenido de DDHH y de DIH.

### **D. Respecto a la rendición de versión voluntaria.**

Es importante resaltar que, la JEP, dentro de sus funciones tiene la potestad de convocar a personas para que comparezcan con el fin de rendir versión voluntaria de los hechos con el propósito de obtener información para así contribuir a la verdad de estos; de otro lado, es necesario hacer mención de que, la versión voluntaria no se enfoca únicamente en relatar los hechos que se le atribuyen a la persona, sino que también el dar a conocer cualquier tipo de información que pueda agilizar el proceso para el esclarecimiento de hechos acaecidos en el contexto de conflicto interno. Así mismo, la ley 1992

de 2018, en su artículo 27A, estableció que la versión voluntaria tiene valor de confesión, por lo que, quienes lo realicen tendrán beneficios punitivos frente a lo dicho.

Ahora bien, es importante resaltar que, para el caso de la Unión Patriótica, según la relatoría de la JEP, a la fecha se han emitido un total de 11 autos en los que se convoca a distintos personajes para que presenten su versión voluntaria de los hechos, entre estos se encuentran: el señor Giovanni Calderón Salazar, ex miembro del DAS (Aut. 203, 2020); el señor Héctor Hidalgo Cabrera Peña, en su calidad de miembro de la fuerza pública (Aut. 204, 2020); el señor Martín Sierra D'Aleman, en su calidad de ex miembro del DAS (Aut. 205, 2020); el señor Rito Alejo del Río Rojas en su calidad de miembro de la fuerza pública (Aut. 207, 2020); el señor Bernardo Alfonso Garzón Garzón en su calidad de miembro de la fuerza pública (Aut. 208, 2020); el señor Manuel Antonio González Henríquez, como miembro de la fuerza pública (Aut. 209, 2020); el señor José Mansilla García, en calidad de miembro de la fuerza pública (Aut. 210, 2020); el señor Iván Ramírez Quintero en calidad de miembro de la fuerza pública (Aut. 212, 2020); el señor John Alirio Rodríguez Parra, ex miembro del DAS (Aut. 213, 2020); el señor Emiro Rojas Granados, quien fue integrante del DAS durante los años 1985 al 2013 (Aut. 214, 2020) y, por último, el señor Jaime Alexander Romero Vargas, antiguo integrante del DAS (Aut. 215, 2020); así las cosas, se evidencia que, respecto a la rendición de versión voluntaria de los hechos acaecidos en contra de las víctimas de la UP, existe aún un bajo índice de reconocimiento de responsabilidad, lo que hace que, derechos como la verdad, la reparación y la no repetición se encuentren aun en las penumbras de la impunidad. (Jurisdicción Especial para la Paz, 2020)

Luego de realizado este análisis y, teniendo en cuenta los cuatro grupos de decisiones tomadas hasta el momento por la JEP, se encuentra interesante que, pese a que han pasado más de tres años desde que se acogió el caso de la Unión Patriótica como un macro caso, no se ha podido esclarecer, en su mayoría, la responsabilidad de los hechos, la verdad de las acciones y la justicia de las víctimas,

generando de esta forma la existencia de altos índices de impunidad a los victimarios de delitos atroces de lesa humanidad.

### **Medidas estatales en cuanto reparación y protección a víctimas.**

Teniendo en cuenta lo anterior, las medidas tomadas a nivel interno por la JEP fungen un papel de suma importancia para el reconocimiento de derechos de reparación integral a víctimas de la Unión Patriótica, más sin embargo, se ha visto, como ya se mencionó, la falta de claridad respecto de los hechos y acciones gubernamentales, es por ello que se hace necesario entrar a estudiar y esbozar a nivel estatal que providencias han sido emitidas por la rama legislativa en atención a la necesidad de protección de los miembros, militantes y familiares de las víctimas de la U.P, este siendo uno de los puntos necesarios para determinar si el Estado colombiano ha adelantado medidas necesarias en pro de la defensa de derechos humanos de aquellos que se vieron afectados por el genocidio.

Ahora bien, realizado lo pertinente se tiene que en la dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Interior se creó el “Programa Especial de Protección Integral para Dirigentes, Miembros y Sobrevivientes de la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano”, el cual tuvo como origen el decreto 978 de 2000, el cual fue derogado por el artículo 14 del decreto 2096 de 2012, por medio del cual se “unifica el Programa Especial de Protección Integral para dirigentes, miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano y se dictan otras disposiciones.”, el cual, como su nombre lo indica, busca brindar protección a quienes han visto sus derechos fundamentales vulnerados a causa del exterminio, a raíz de esto el gobierno reconoce el riesgo extremo que corren las víctimas tanto antes como ahora y por ello en el prenombrado decreto expone cuales son las medidas de protección, prevención y reparación a tener en cuenta y en qué consisten y qué procedimiento es el que se debe de llevar en los casos de vulneración.

De otro lado, el decreto 2096 de 2012 fue compilado y unificado en el decreto único 1066 de 2015 con el cual se expidió “el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior” el cual en su capítulo 3 aborda la creación del mencionado programa especial de protección y lo unifica a la ley, aunado a lo anterior de la mano de la expedición de los decretos se dio lugar a la creación del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM el cual es el encargado de velar por el seguimiento y aplicación de las medidas dispuestas por el legislador así como determinar el riesgo al que se enfrentan las víctimas, es evidente que el deber del Comité es fundamental a la hora de hacer seguimiento a la reparación integral a los miembros, simpatizantes, familiares y militantes de la U.P, es por ello que su correcto funcionamiento fue regulado mediante el decreto 1139 de 2021, que regula lo mencionado.

Por último, al realizar la revisión legislativa, se observa que si bien se ha hecho a nivel de normativa estatal lo propio para pretender brindar esa protección, lamentablemente no ha sido por iniciativa propia de los gobiernos de turno, sino que la promulgación de esas leyes tuvo lugar en atención a la solicitud presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 23 de octubre de 1992 a fin de implementar medidas cautelares para proteger las víctimas de la U.P., lo que da lugar a ver una necesidad que reconocen las instancias internacionales pero no el gobierno nacional, quien es el que debería de tomar el rumbo a seguir en pro de quienes fueron vulnerados en sus derechos por la omisión y acción de entes estatales en las dos décadas de persecución a quienes tenían un ideal político alternativo. Además, es de resaltar que, al estudiar los decretos aludidos, se tiene que mayormente se remiten a dar conceptos de lo que es una medida de protección y cuál es su objetivo, para después desplegar una lista de posibles mecanismos para proteger a las víctimas como lo son la implementación de vehículos blindados o escoltas, pero es de hacer memoria que estas medidas ya existían y no fueron efectivas al no ser respaldadas a cabalidad por el Estado.

**Medidas adoptadas por Colombia en el marco de la Convención Americana de Derechos Humanos**

Las medidas de reparación integral adoptadas por Colombia en el marco de la Convención Americana de Derechos Humanos para la reparación de las víctimas de la Unión Patriótica, dejan al descubierto el desinterés por parte del Estado colombiano en generar una reparación integral que comprende cinco tipos de medidas, medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición de los actos que atentan contra lo estipulado en los artículos I y II de la presente convención.

En este apartado se hace mención de las garantías que debe tener el Estado colombiano con las víctimas sobrevivientes de la Unión Patriótica en el contexto internacional de la Convención Americana de Derechos Humanos; La Convención Americana de Derechos Humanos de la cual Colombia hace parte desde el año de 1972, salvaguarda y protege la vida, honra e intereses de las personas de ser parte, fundar o afiliarse a un partido político. (Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 1969)

Queda en evidencia que el Estado colombiano no ha tomado medidas de reparación integral con las víctimas sobrevivientes de la Unión Patriótica, toda vez, que no se les garantiza a las víctimas los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos.

**CONCLUSIONES.**

Dentro de la presente investigación, el objetivo principal se basó en establecer el alcance de las medidas nacionales e internacionales de reparación integral – entendida como el compuesto de derechos a la verdad, reparación y no repetición- que se han adoptado frente a las víctimas de la violencia sociopolítica de la Unión Patriótica, con el fin de dar resolución a lo anterior, se realizó un análisis documental a sentencias emitidas por el Estado de Colombia y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, generando un estudio de las medidas impuestas por los órganos judiciales en

cuanto a la reparación integral de las víctimas de la Unión Patriótica, así mismo, se estudió el alcance de cada una de estas medidas y se determinó el nivel de acatamiento de las reparaciones impuestas por la Corte IDH.

Así las cosas, en un primer lugar, dentro del análisis jurisprudencial realizado, se pudo evidenciar que, a raíz de la ineficiente justicia dentro del plano nacional las diferentes sentencias de carácter interno, le han dado solución casos puntuales, los cuales han tenido que ser impulsados por las víctimas, las cuales se ven sometidas únicamente a sistemas que dilatan los procesos y cuyos fallos que les reconocen su calidad de víctimas son muy pocos, es por esta cuestionable situación de la justicia nacional que algunas víctimas, previo agotamiento del debido proceso, se vieron en la obligación de acudir a instancias internacionales con el fin de ser reconocidos como víctimas del conflicto suscitado en contra de la Unión Patriótica y así poder ser acreedores de sus derechos de reparación, es entonces como se constató que la mayoría de casos presentados ante la Corte IDH (a excepción de la sentencia dada a conocer dentro de la presente anualidad), se basan en el reconocimiento de los derechos de particulares que, por su posición social y política tienen los medios para acudir a esta jurisdicción; aunado a lo anterior, la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2023, es la única que, hasta el momento, ha generado un lineamiento de categorización de víctimas proporcionando así las condiciones por medio de las cuales el Estado de Colombia debe reconocerlas, así mismo, impone medidas de reparación para el categórico colectivo de integrantes y miembros de la Unión Patriótica, sin embargo, al ser tan reciente, resulta complejo ver un avance sustancial en el cumplimiento de lo que se determinó.

Con lo antedicho es de esperar que en la actualidad, quienes realizan el seguimiento a lo acaecido con la UP, mayormente las víctimas y las personas e instituciones que abogan por sus derechos humanos, están al pendiente del cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH, esto en razón a que, anteriormente en fallos nacionales e internacionales previos, se ha visto que el cumplimiento de las

medidas impuestas presentan retrasos, incumplimientos parciales o totales que perpetúan la re victimización y los índices de impunidad dentro de la anhelada reparación.

No obstante lo anterior, cabe resaltar que, como se analizó con anterioridad, el Estado colombiano, ha optado por cumplir algunas de las medidas impuestas por la Corte IDH dentro de la sentencia Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, es bajo esta mirada de esperanza de un posible cumplimiento que se han promulgado diferentes acuerdos que tienen como fin el llegar a una reparación de las víctimas, lo anterior generó que, en el año 2019, la JEP, mediante auto, reconociera el caso de la Unión Patriótica como uno de especial atención, logrando así su priorización para la investigación y determinación de hechos acaecidos durante más de dos décadas, a raíz de lo anterior, desde el año 2019, este ente judicial emitió una serie de decisiones cuyo fin es cumplir con sus objetivos institucionales de priorización víctimas, sin embargo, dentro su repositorio institucional, se evidencia el banal avance que se ha tenido debido a que, a la fecha, las reparaciones integrales son muy precarias ya que, como se mencionó con anterioridad, únicamente se han reconocido 175 víctimas de las 6.782 que, de acuerdo a la Corte IDH, se vieron afectadas por el genocidio a la UP.

Acorde a lo anterior, téngase en cuenta que previamente a la JEP, el Estado había adoptado medidas con el fin de generar protección a las víctimas de la Unión Patriótica, estas reflejadas en diferentes decretos que datan de los años 2012, 2015 y 2021 como ya se esbozó en el punto anterior, sin embargo, se resalta que las medidas responden a un procedimiento tardío que responden a una solicitud que es enviada a un organismo encargado de valorar el riesgo que puede llegar a existir, pero, es de tener en cuenta que estas medidas ya existían, lo realmente importante es que tan efectivas son y, que si bien se quiere resarcir el daño hecho en el pasado, los órganos estatales deberían propender más por cumplir con las medidas ya existentes, que crear otras que de igual forma se quedarán en la penumbra del cumplimiento.

Por otro lado, es pertinente hacer referencia a la participación de la sociedad e instituciones gubernamentales frente a la construcción de la memoria histórica que conlleva a la verdad y no repetición de los hechos que permitieron el genocidio de las víctimas de la Unión Patriótica, esto entendido como uno de los pilares de la eliminación gradual de la re victimización a la que son sometidos socialmente como consecuencia de la legitimación de la violencia que se gestó desde el año 1985, con la cual se justificaron masacres y diferentes vejámenes a los derechos humanos, realidad que hoy día aún se vislumbra mediante discursos de odio en contra de sectores históricamente marginados.

Por último, en cuanto a la pregunta problema planteada, se pudo determinar que para la fecha en que se presenta esta investigación, son muy vanos los avances que se han tenido en cuenta a reparación integral de las víctimas de la Unión Patriótica y, los alcances de las medidas ya adoptadas por órganos nacionales e internacionales no han tenido suficiente relevancia e impacto dentro del conglomerado de víctimas.

**LISTA DE REFERENCIA O BIBLIOGRAFÍA**

Auto 001/19, enero 29 de 2019. Jurisdicción Especial para la Paz (Colombia). Obtenido el 25 de febrero de 2023. [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/auto\\_srvr-caso-001\\_25-enero-2019.htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/auto_srvr-caso-001_25-enero-2019.htm)

Auto 0011/20, marzo 12 de 2020. Jurisdicción Especial para la Paz (Colombia). Obtenido el 25 de febrero de 2023. [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/auto\\_srvr-011\\_12-marzo-2020.htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/auto_srvr-011_12-marzo-2020.htm)

Auto 004/20, agosto 21 de 2020. Jurisdicción Especial para la Paz (Colombia). Obtenido el 25 de febrero de 2023. [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/auto\\_srvr-at-004\\_21-agosto-2020.htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/auto_srvr-at-004_21-agosto-2020.htm)

Auto 004/22, enero 11 de 2022. Jurisdicción Especial para la Paz (Colombia). Obtenido el 25 febrero de 2023. [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Auto\\_SRVR-AT-004\\_11-enero-2022.pdf](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Auto_SRVR-AT-004_11-enero-2022.pdf)

Auto 016/20, noviembre 3 de 2020. Jurisdicción Especial para la Paz (Colombia). Obtenido el 25 de febrero de 2023. [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/auto\\_srvr-at-016\\_03-noviembre-2020.htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/auto_srvr-at-016_03-noviembre-2020.htm)

Auto 022/20, noviembre 18 de 2020. Jurisdicción Especial para la Paz (Colombia). Obtenido el 25 de febrero de 2023. [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/auto\\_srvr-at-022\\_18-noviembre-2020.htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/auto_srvr-at-022_18-noviembre-2020.htm)

Auto 024/20, diciembre 2 de 2020. Jurisdicción Especial para la Paz (Colombia). Obtenido el 25 de febrero de 2023. [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/auto\\_srvr-at-024\\_02-diciembre-2020.htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/auto_srvr-at-024_02-diciembre-2020.htm)

Auto 027/19. Febrero 26 de 2019. Jurisdicción Especial para la Paz, (Colombia). Obtenido el 25 de febrero de 2023. [https://es.scribd.com/document/401048667/Auto-No-27-de-26-de-Febrero-de-2019-Avoca-Conocimiento#fullscreen&from\\_embed](https://es.scribd.com/document/401048667/Auto-No-27-de-26-de-Febrero-de-2019-Avoca-Conocimiento#fullscreen&from_embed)

Auto 027/19. Febrero 26 de 2019. Jurisdicción Especial para la Paz, (Colombia). Obtenido el 25 de febrero de 2023. <https://vlex.com.co/vid/auto-n-srvr-027-796947105>

Auto 027/21, abril 9 de 2021. Jurisdicción Especial para la Paz (Colombia). Obtenido el 25 de febrero de 2023. [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Auto\\_SRVR-AT-027\\_09-abril-2021.pdf](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Auto_SRVR-AT-027_09-abril-2021.pdf)

Auto 030/21, abril 6 de 2021. Jurisdicción Especial para la Paz (Colombia). Obtenido el 25 de febrero de 2023. [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Auto\\_SRVR-AT-030\\_06-abril-2021.pdf](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Auto_SRVR-AT-030_06-abril-2021.pdf)

Auto 034/21, abril 9 de 2021. Jurisdicción Especial para la Paz (Colombia). Obtenido el 25 de febrero de 2023. [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Auto\\_SRVR-AT-034\\_09-abril-2021.pdf](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Auto_SRVR-AT-034_09-abril-2021.pdf)

Auto 035/21, abril 9 de 2021. Jurisdicción Especial para la Paz (Colombia). Obtenido el 25 de febrero de 2023. [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Auto\\_SRVR-AT-035\\_09-abril-2021.pdf](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Auto_SRVR-AT-035_09-abril-2021.pdf)

Auto 039/21, mayo 20 de 2021. Jurisdicción Especial para la Paz (Colombia). Obtenido el 25 de febrero de 2023. [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Auto\\_SRVR-AT-039\\_20-mayo-2021.pdf](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Auto_SRVR-AT-039_20-mayo-2021.pdf)

Auto 040/18. Septiembre 11 de 2018. Jurisdicción Especial para la Paz, (Colombia). Obtenido el 25 de febrero de 2023. [https://jepvisible.com/images/docs/jep/Auto\\_SRVR\\_040%20de%2011%20de%20septiembre%20de%202018.pdf](https://jepvisible.com/images/docs/jep/Auto_SRVR_040%20de%2011%20de%20septiembre%20de%202018.pdf)

Auto 040/21. Mayo 20 de 2021. Jurisdicción Especial para la Paz (Colombia). Obtenido el 25 de febrero de 2023. [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Auto\\_SRVR-AT-040\\_20-mayo-2021.pdf](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Auto_SRVR-AT-040_20-mayo-2021.pdf)

Auto 041/21, mayo 20 de 2021. Jurisdicción Especial para la Paz (Colombia). Obtenido el 25 de febrero de 2023. [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Auto\\_SRVR-AT-041\\_20-mayo-2021.pdf](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Auto_SRVR-AT-041_20-mayo-2021.pdf)

Auto 067/21, julio 12 de 2021. Jurisdicción Especial para la Paz (Colombia). Obtenido el 25 de febrero de 2023. [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Auto\\_SRVR-AT-067\\_13-julio-2021.pdf](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Auto_SRVR-AT-067_13-julio-2021.pdf)

Auto 070/21. Julio 19 de 2021. Jurisdicción Especial para la Paz (Colombia). Obtenido el 25 de febrero de 2023. [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Auto\\_SRVR-AT-070\\_19-julio-2021.pdf](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Auto_SRVR-AT-070_19-julio-2021.pdf)

Auto 071/21, julio 22 de 2021. Jurisdicción Especial para la Paz (Colombia). Obtenido el 25 de febrero de 2023. [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Auto\\_SRVR-AT-071\\_22-julio-2021.pdf](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Auto_SRVR-AT-071_22-julio-2021.pdf)

Auto 072/21, julio 22 de 2021. Jurisdicción Especial para la Paz (Colombia). Obtenido el 25 de febrero de 2023. [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Auto\\_SRVR-AT-072\\_22-julio-2021.pdf](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Auto_SRVR-AT-072_22-julio-2021.pdf)

Auto 090/21, octubre 12 de 2021. Jurisdicción Especial para la Paz (Colombia). Obtenido el 25 de febrero de 2023. [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Auto\\_SRVR-AT-090\\_12-octubre-2021.pdf](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Auto_SRVR-AT-090_12-octubre-2021.pdf)

Auto 091/21, octubre 12 de 2021. Jurisdicción Especial para la Paz (Colombia). Obtenido el 25 de febrero de 2023. [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Auto\\_SRVR-AT-091\\_12-octubre-2021.pdf](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Auto_SRVR-AT-091_12-octubre-2021.pdf)

Auto 093/21, octubre 12 de 2021. Jurisdicción Especial para la Paz (Colombia). Obtenido el 25 de febrero de 2023. [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Auto\\_SRVR-AT-093\\_12-octubre-2021.pdf](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Auto_SRVR-AT-093_12-octubre-2021.pdf)

Auto 116/21, diciembre 15 de 2021. Jurisdicción Especial para la Paz (Colombia). Obtenido el 25 de febrero de 2023. [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Auto\\_SRVR-AT-116\\_15-diciembre-2021.pdf](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Auto_SRVR-AT-116_15-diciembre-2021.pdf)

Auto 117/21, diciembre 15 de 2021. Jurisdicción Especial para la Paz (Colombia). Obtenido el 25 de febrero de 2023. [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Auto\\_SRVR-AT-117\\_15-diciembre-2021.pdf](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Auto_SRVR-AT-117_15-diciembre-2021.pdf)

Auto 203/20, diciembre 18 de 2020. Jurisdicción Especial para la Paz (Colombia). Obtenido el 25 de febrero de 2023. [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/auto\\_srvr-at-203\\_18-diciembre-2020.htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/auto_srvr-at-203_18-diciembre-2020.htm)

Auto 204/20, diciembre 18 de 2020. Jurisdicción Especial para la Paz (Colombia). Obtenido el 25 de febrero de 2023. [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/auto\\_srvr-at-204\\_18-diciembre-2020.htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/auto_srvr-at-204_18-diciembre-2020.htm)

Auto 205/20, diciembre 18 de 2020. Jurisdicción Especial para la Paz (Colombia). Obtenido el 25 de febrero de 2023. [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/auto\\_srvr-at-205\\_18-diciembre-2020.htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/auto_srvr-at-205_18-diciembre-2020.htm)

Auto 207/20, diciembre 18 de 2020. Jurisdicción Especial para la Paz (Colombia). Obtenido el 25 de febrero de 2023. [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/auto\\_srvr-at-207\\_18-diciembre-2020.htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/auto_srvr-at-207_18-diciembre-2020.htm)

Auto 208/20, diciembre 18 de 2020. Jurisdicción Especial para la Paz (Colombia). Obtenido el 25 de febrero de 2023. [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/auto\\_srvr-at-208\\_18-diciembre-2020.htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/auto_srvr-at-208_18-diciembre-2020.htm)

Auto 209/20, diciembre 18 de 2020. Jurisdicción Especial para la Paz (Colombia). Obtenido el 25 de febrero de 2023. [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/auto\\_srvr-at-209\\_18-diciembre-2020.htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/auto_srvr-at-209_18-diciembre-2020.htm)

Auto 210/20, diciembre 18 de 2020. Jurisdicción Especial para la Paz (Colombia). Obtenido el 25 de febrero de 2023. [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/auto\\_srvr-at-210\\_18-diciembre-2020.htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/auto_srvr-at-210_18-diciembre-2020.htm)

Auto 212/20, diciembre 18 de 2020. Jurisdicción Especial para la Paz (Colombia). Obtenido el 25 de febrero de 2023. [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/auto\\_srvr-at-212\\_18-diciembre-2020.htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/auto_srvr-at-212_18-diciembre-2020.htm)

Auto 213/20, diciembre 18 de 2020. Jurisdicción Especial para la Paz (Colombia). Obtenido el 25 de febrero de 2023. [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/auto\\_srvr-at-213\\_18-diciembre-2020.htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/auto_srvr-at-213_18-diciembre-2020.htm)

Auto 214/20, diciembre 18 de 2020. Jurisdicción Especial para la Paz (Colombia). Obtenido el 25 de febrero de 2023. [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/auto\\_srvr-at-214\\_18-diciembre-2020.htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/auto_srvr-at-214_18-diciembre-2020.htm)

Auto 215/20, diciembre 18 de 2020. Jurisdicción Especial para la Paz (Colombia). Obtenido el 25 de febrero de 2023. [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/auto\\_srvr-at-215\\_18-diciembre-2020.htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/auto_srvr-at-215_18-diciembre-2020.htm)

Barreto, I; Borja, H; Serrano, Y & Lopéz - Lopez, W. (2009). La legitimación como proceso en la violencia política, medios de comunicación y construcción de cultura de paz. *Universitas psychologica*, 8 (3), 733 - 748. <https://www.redalyc.org/pdf/647/64712155013.pdf>

Bernal Camargo, D. R., Díaz Amado, E., & Padilla Muñoz, A. (2018). Retos éticos de la investigación sociojurídica: una revisión a partir de buenas prácticas en artículos publicados. *Estudios Socio-*

- Jurídicos*, 20(1), 107-131. doi:  
<https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.6043>
- Bleeker, M; Ciurlizza, J & Bolaños, A. (2008). El legado de la verdad: Impacto de la justicia transicional en la construcción de la democracia en América Latina. *Centro Internacional para la Justicia*.  
<http://hdl.handle.net/20.500.11788/848>
- Campos, Y. (2003). *Memoria de los silenciados*. Baile Rojo, Grafiq Editores.
- Campos, Y. (2008). El baile rojo: relatos no contados del genocidio de la UP. Editorial: Random House Mondadori, S.A. Colombia.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2018). *Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002*. CNMH.
- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (2021). El Estado colombiano incumple la orden de la Corte IDH en el caso del senador Manuel Cepeda Vargas. Comunicado de prensa. 27 de noviembre de 2021, Bogotá D.C. <https://cejil.org/comunicado-de-prensa/estado-colombiano-incumple-orden-de-la-corte-idh-en-el-caso-del-senador-manuel-cepeda-vargas/>
- Cepeda, I. (2006). Genocidio Político: *el caso de la Unión Patriótica en Colombia*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Historias de América. Obtenido el 13 de enero de 2023  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24797.pdf>
- Cepeda, Ivan. (2006). Genocidio Político: el caso de la Union Patriotica en Colombia. *Revista Cejil: Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano*. Historias de América.
- Comisión Colombiana de Juristas (2007). Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. *Opciones Graficas Editores Ltda*.  
[https://www.coljuristas.org/documentos/libros\\_e\\_informes/principios\\_sobre\\_impunidad\\_y\\_reparaciones.pdf](https://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/principios_sobre_impunidad_y_reparaciones.pdf)

Comisión de la Verdad. (2022). La Comisión de la Verdad y la JEP revelan cifras de la violencia contra la Unión Patriótica. <https://web.comisiondelaverdad.co/actualidad/noticias/victimas-union-patriotica-comision-verdad-jep>

Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. (2020). Manuel Cepeda Vargas. Memoria, sin olvido.

Consejo de Estado [CE], Sala de lo Contencioso Administrativo, octubre 30, 1997. MP: Dr. R. Duque. No. 10.598. (Colombia). Obtenido el 23 de enero de 2023. [https://www.redjurista.com/Documents/consejo\\_de\\_estado,\\_seccion\\_tercera\\_e.\\_no.\\_n10958\\_de\\_1997.aspx#/](https://www.redjurista.com/Documents/consejo_de_estado,_seccion_tercera_e._no._n10958_de_1997.aspx#/)

Constitución Política [Const.P]. (1991). Colombia. Obtenido el 11 de enero de 2023. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Convención IDH, (1969). Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Obtenido el 10 de marzo de 2023. [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Corporación Reiniciar. (2006). La ley de Justicia y Paz no es un instrumento para esclarecer el genocidio de la Unión Patriótica. Bogotá, Colombia. <https://corporacionreiniciar.org/wp-content/uploads/2020/03/La-Ley-de-Justicia-y-Paz.pdf>

Corte Constitucional [CC], 1992. MP. Dr. Cifuentes, E. Sentencia T- 439/92 (Colombia). Obtenido el 23 de enero de 2023. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-439-92.htm#:~:text=DERECHO%20A%20LA%20PAZ&text=El%20lugar%20central%20que%20ocupa,y%20pol%C3%ADticos%20de%20la%20persona.>

Corte Constitucional [CC], 2013. MP Dr. Pretelt, J. Sentencia C-579/13 (Colombia). Obtenido el 23 de enero de 2023. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-579-13.htm>

Corte Constitucional, 2014. M.P. Dr. Palacio, J. Sentencia C- 795 de 2014 (Colombia). Obtenido el 23 de enero de 2023.

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=63833&dt=S>

Corte IDH, (1979). Que es la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Obtenido el 26 de febrero de 2023.

[https://www.corteidh.or.cr/que\\_es\\_la\\_corte.cfm](https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm)

Corte IDH, Sentencia del 20 de noviembre de 2018. Caso Izasa Uribe y otros Vs. Colombia (fondo, reparaciones y costas). Obtenido el 26 de febrero de 2023.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_363\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_363_esp.pdf)

Corte IDH, Sentencia del 26 de mayo de 2010. Caso Manuel Cepeda Vargas vs Colombia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido el 10 de febrero de

2023. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_213\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf)

Corte IDH, Sentencia del 27 de julio de 2022. Caso Integrantes y militantes de la Unión Patriótica Vs.

Colombia (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Obtenido el 27 de febrero

de 2023. [://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_455\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_455_esp.pdf)

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Penal, noviembre 10, 2010. MP. Lombana, E. SCP 18428 de 2004. Obtenido el 26 de febrero de 2023.

[https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/CSJ\\_SCP\\_18428\(10-11-04\)\\_2004.htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/CSJ_SCP_18428(10-11-04)_2004.htm).

Cubides, D. Durán, C., & Ríos M. (2013). Unión Patriótica, verdad, justicia y reparación. *Inciso*, 15, 243-261.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5657613#:~:text=La%20Uni%C3%B3n%20Patri%C3%B3tica%20como%20movimiento,fin%20al%20conflicto%20armado%2C%20que>

Decreto 1139/21, septiembre 23, 2021. Ministerio de Interior (Colombia). Obtenido el 28 de febrero de 2023. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=171486>

Decreto 2096/12, octubre 11, 2012. Ministerio de Interior (Colombia). Obtenido el 28 de febrero de 2023. [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto\\_2096\\_2012.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_2096_2012.htm)

El tiempo. (1984, 02 de septiembre). Lleras pide a Betancur explicar cómo va a ser el gran diálogo.

Transcripción discurso Lleras.

Fiscalía. (2016). Fiscalía declara casos de integrantes de la UP como crímenes de lesa humanidad. Boletín 8037. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/destacada/fiscalia-declara-casos-de-integrantes-de-la-up-como-crimenes-de-lesa-humanidad/>

Galtung, J. (2016). La violencia: cultural, estructural y directa. *Cuadernos de estrategia*, (183), 147-168. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5832797>

Investigare (2013). La víctima y sus derechos en Colombia. *Revista Investigare*, Universidad Externado de Colombia. <https://revista-investigare.uexternado.edu.co/la-victima-y-sus-derechos-en-colombia/>

Jurisdicción Especial para la Paz (2018) Que es la Justicia Especial para la Paz y su competencia. Obtenido el 28 de febrero de 2023 <https://www.jep.gov.co/JEP/Paginas/Jurisdiccion-Especial-para-la-Paz.aspx>

Jurisdicción Especial para la Paz (2020). Por el cual se adopta el Reglamento General de la Jurisdicción de la Paz. Acuerdo ASP No. 001 de 02 de marzo de 2020, Bogotá D.C. Obtenido el 25 de febrero de 2023. <https://www.jep.gov.co/salaplenajep/Acuerdo%20ASP%20001%20de%202020.pdf>

La Opinión (21 de junio de 2013). Prohibido olvidar. *La Opinión*.

<https://www.laopinion.com.co/prohibido-olvidar>

Ley 1922/18, julio 18, 2018. Diario Oficial. [D.O]. 50.658. (Colombia). Obtenido el 28 de febrero de 2023. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1922\\_2018.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1922_2018.html)

Ley 1957/19, junio 6, 2019. Diario Oficial.[D.O]. 50.976. (Colombia). Obtenido el 28 de febrero de 2023. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1957\\_2019.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1957_2019.html)

Ley 1998/18, julio 18, 2018. Diario oficial [D.O] 50.658 (Colombia). Obtenido el 10 de marzo de 2023. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1922\\_2018.html#:~:text=Las%20medidas%20de%20restablecimiento%20de,guarden%20relaci%C3%B3n%20con%20la%20conducta.](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1922_2018.html#:~:text=Las%20medidas%20de%20restablecimiento%20de,guarden%20relaci%C3%B3n%20con%20la%20conducta.)

Lopez, 2019. Colombia, saliendo del laberinto. El proceso de paz con las FARC - EP en claves de justicia Transicional. (2012-2016). <http://www.revistasmarcialpons.es/revistaayer/article/view/colombia-saliendo-del-laberinto-el-proceso-de-paz-con-las-farc-e/1252>

Mesa de Mujer y Conflicto Armado. (2001). Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres y niñas en Colombia. *Ediciones Antropos*. [https://www.coljuristas.org/documentos/libros\\_e\\_informes/ii\\_informe\\_mesa\\_mujer\\_y\\_conflicto.pdf](https://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/ii_informe_mesa_mujer_y_conflicto.pdf)

Notimerica, (2011). El gobierno colombiano pide perdón por el asesinato de Manuel Cepeda Vargas. Notimerica. 10 de agosto del año 2011. Tomado de: <https://www.notimerica.com/politica/noticia-colombia-gobierno-colombiano-pide-perdon-asesinato-senador-manuel-cepeda-vargas-20110810063018.html>

Radio Nacional de Colombia (2023). El Congreso rindió homenaje a las víctimas de la Unión Patriótica. 07 de febrero de 2023, Bogotá D.C. Obtenido el 10 de marzo de 2023. <https://www.radionacional.co/actualidad/politica/union-patriotica-congreso-rindio-homenaje-lasvictimas>

Revista Semana (2009, día mes). Iván Cepeda rechaza la indemnización por la muerte de su padre. *Semana*. <https://www.semana.com/nacion/justicia/articulo/ivan-cepeda-rechaza-indemnizacion-muerte-su-padre/99384-3/>

- Rincón, T. (2010). *Verdad, justicia y reparación: la justicia transicional*. Universidad del Rosario. <https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/cb5065d5-7930-4102-9dd7-614aef1182fa/content>
- Romero, R. (2012). *Unión Patriótica, expedientes contra el olvido*. Centro de Memorias, Paz y Reconciliación. Edición - Rocca S.A.
- Solano, T. (1987, 13 de octubre). Se está cerrando, por la fuerza, el espacio político. *El espectador*.
- Sutil, L. (1987, 13 de octubre). Eso me recuerda.... *El Espectador*.
- Torres, C. (2020). *Mujeres en la Unión Patriótica*. Facultad de Ciencias Humanas, Departamento de Historia. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 2020.
- Viviescas, P. (1985, 16 de abril). “Comando “Ricardo Franco” declara guerra a las FARC”. *El Colombiano*.